

LA JUBILACION: CONCEPTO Y REGULACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HECTOR ANTONIO LOPEZ FIERRO

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

AGUSTIN LOPEZ OLIVAS, y

MAGDALENA FIERRO DE LOPEZ.

A MIS HERMANOS

Con todo lo mejor de mi.

A MIS AMIGOS.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

A TOLOS MIS MAESTROS.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, BAJO LA DIRECCION DEL DOCTOR AL-
BERTO TRULBA URBINA Y CON EL ASESORAMIEN
TO DEL LIC. OSCAR GABRIEL RAMOS ALVAREZ.

LA JUBILACION: CONCEPTO Y REGULACION.

CAPITULO I.- LA JUBILACION.

- 1).-Concepto.
- 2).-Fuentes del Derecho de la Jubilación.
- 3).-Antecedentes Mexicanos de la Jubilación.

CAPITULO II.- PRINCIPALES FUNDAMENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACION.

- 1).-Sociales.
- 2).-Económicos.
- 3).-Jurídicos.

CAPITULO III.- LA JUBILACION EN LOS PRINCIPALES REGIMENES DE MEXICO.

- 1).-Generales:
 - a).-Contrato Colectivo de Trabajo.
 - b).-Contrato Ley.
 - c).-Ley del Seguro Social.
- 2).-Ley del I.S.S.S.T.E.
- 3).-Ley de Seguridad Social Militar.

CAPITULO IV.- CONSIDERACIONES FINALES SOBRE UNA REFORMA LEGAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSULTADA.

C A P I T U L O I:

LA JUBILACION:

- 1).-Concepto.**
- 2).-Fuentes del Derecho de la Jubilación.**
- 3).-Antecedentes Mexicanos de la Jubilación.**

C A P I T U L O I.

L A J U B I L A C I O N

La jubilación es un Derecho que debe satisfacer ciertas necesidades en una sociedad, las empresas en cuyos -- contratos colectivos lo hacen no por propia voluntad generalmente sino por la presión de los organismos sindicales y aún así dejan límites respecto a cantidad y número de empleados que disrutarán del mismo, provocando ya no sólo descontento sino desequilibrio económico; por lo que, las normas reglamentarias de esta prestación deben tomar en consideración la continuidad y el tiempo de servicios con las ventajas económicas que constituyen el salario: tiempo extraordinario, vacaciones, viáticos, pasajes, --- etc., de tal suerte que la percepción económica del jubilado, vaya en justa proporción del nivel de ingresos que tenía por su trabajo, asimismo en proporción a la nueva vida individual, familiar y social en que lo coloca su situación de jubilado.

1).-Concepto:

JUBILACION procede del Latín IUBILATIO que significa ACCION Y EFECTO DE JUBILAR O JUBILARSE; proviene del Latín IUBILARE, cuyo significado se refiere a: "...Eximir del servicio por razón de ancianidad, por imposibilidad física de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole pensión vitalicia en recompensa a los servicios prestados. Por extensión dispensar a una persona por razón de su edad o decrepitud de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbían; desechar por inutilidad una cosa y no servirse más de élla, conseguir la jubilación, venir a menos, abandonarse..."(1)

(1)-"Revista Mexicana del Trabajo". Núm.4 Tomo XVII. 6a.- Epoca, Octubre-Noviembre-Diciembre 1970. Organó Oficial de la S.T.P.S. Editada por el Departamento de Relaciones y Publicaciones. Pág. 109.

Para Escriche: "...JUBILACION es la relevación del -
trabajo a cargo de algún empleo, conservando el que lo te-
nia los honores y el sueldo en todo o en parte..""(2)

Bielsa dice que: "...JUBILACION es el derecho que el
agente de la administración pública tiene de percibir su-
sueldo o parte de él, bien por su edad o por imposibili-
dad física..""(3)

Maurice Hauriou, al vertir su opinión sostiene que:-
"...LA JUBILACION es una indemnización a título de sueldo
diferido, servida bajo la forma de renta vitalicia, al --
funcionario que está colocado en la situación de retiro,-
cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones..""(4)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite-
su criterio, entre otras ejecutorias, en las siguientes -
formas "...JUBILACION, CARACTER DE LA.- Es cierto que la-
jubilación constituye un derecho contractual de los traba-
jadores, tendiente a asegurar su subsistencia después de-
que son retirados del trabajo mediante el otorgamiento de
una pensión a cargo del empresario, pero también lo es el
retiro de los trabajadores cuando no reúnen ya las condi-
ciones de aptitud necesarias, constituye un derecho para-
los empresarios.-AMPARO DIRECTO 3315/60.-Pablo Chavero A-
ranzola. 21 de Septiembre de 1960.- 5 Votos. PONENTE: Gil-
berto Valenzuela.- S. XXXIX..""(5)

(2)-ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legisla-
ción y Jurisprudencia". Vol.2 Madrid, 1830. Pág.935.

(3)-BIELSA, Rafael, "Derecho Administrativo". Tomo II.Sex-
ta Edición. La Ley, S.A., Editora e Impresora. Buenos
Aires, República Argentina. 1964. Pág.124

(4)-"Revista Mexicana del Trabajo". Núm.4 Tomo XVII.6a. -
Epoca. Octubre-Noviembre-Diciembre 1970. Organó Ofi-
cial de la S.T.P.S. Editada por el Departamento de Re-
laciones y Publicaciones. Pág.110.

(5)-Diccionario de la Ley Laboral" Editada por la S.T.P.S
México, 1965. Pág.257.

Otra Ejecutoria de la Cuarta Sala, es la del Amparo Directo 595/1963, Ferrocarriles Nacionales de México y en la que dice: "Como en el contrato de trabajo celebrado -- por la empresa Ferrocarriles Nacionales de México con sus Trabajadores, se obliga dicha empresa a otorgar anualmente a los trabajadores que tengan derecho las pensiones jubilatorias correspondientes y se fija una cantidad como límite para el monto total de las jubilaciones que se otorguen en el año respectivo, cuando un trabajador demande su jubilación y la empresa alegue expresamente su limitación económica, es el laudo por el que se condene a jubilar al actor debe condicionarse tal jubilación a la capacidad económica de la aludida empresa en relación con el límite mencionado e imponerse a ésta, la obligación de incluir a dicho trabajador en el turno correspondiente a las pensiones jubilatorias pendientes de otorgarse".

Es, a nuestro juicio, más explicativo del concepto de jubilación que nos hemos planteado en este apartado, la siguiente ejecutoria; Amparo Directo No.5408/1960, -- Cía. Industrial de Orizaba, resuelto el 27 de septiembre de 1961, que al tenor literal siguiente dice: "JUBILACION DERECHO A LA.- Si la empresa pactó con el sindicato que los trabajadores que tuvieran más de 60 años podrían disfrutar del D. de la Jubilación con pago en las estipulaciones y prestaciones concedidas a los trabajadores en la Ley del Seguro Social precisamente por las circunstancias de no poder ser inscritos como sujetos de dicha Ley, el hecho de que el artículo 74 de la susodicha Ley del Seguro Social haya sido modificado implica que las prestaciones pactadas hubieran desaparecido. Por esta razón si un trabajador con más de cincuenta y cinco años de servicios exigió su retiro, la empresa demandada estuvo obligada a otorgárselo, independientemente de que dicho trabajador -- aún se encontrara en condiciones de seguir laborando, ---

pues el criterio que debe normar el Derecho de la Jubilación debe ser el largo y prolongado tiempo de prestaciones de servicios de un trabajador."

El acento sobre el elemento "Tiempo de servicios debe ser largo y prolongado al servicio de un trabajador", es - es más claro en esta ejecutoria.

De las citas Doctrinarias y Jurisprudenciales, especialmente en estas últimas, no se desprende con exactitud o indudabilidad, el concepto de jubilación, antes bien por momentos parece que cada opinión lleva sólo un aspecto de ella.

Así pues, hemos de entresacar algunos elementos apuntados en las citas precedentes. Por ejemplo que la jubilación es un derecho de los trabajadores, sin embargo de --- ello se vió que en ocasiones la corte ha considerado también a la jubilación como un derecho de los empresarios para beneficiar su producción o su comercio. Esto nos conduce a preguntarnos si en un régimen como el mexicano, puede haber o no un sistema de jubilación obligatoria, esto es, que el trabajador debe jubilarse en determinados supuestos y que, en otras palabras, si la jubilación es un derecho sinalagmático perfecto o si sólo es unilateral. Tan extensos desarrollos a que darían lugar los señalamientos anteriores, no pueden menos que hacerse con vista del campo jurídico que es el Orden Jurídico Nacional, así en los ele--

mentos de la jubilación, cuando menos en México, nos lleva - de la mano a examinar la legislación, sean las normas de la Ley Fundamental, sean las leyes reglamentarias, en torno de las cuales se bordan doctrinas y jurisprudencias inherentes.

Primeramente, el examen de los textos Constitucionales arroja el siguiente resultado:

Ni en el texto original de la Constitución de 1917, específicamente en los artículos 73 y 123, y en el Apartado -- "A" del actual 123, se encuentra alguna mención específica - a la jubilación. Eso no querría decir sino que o bien puede enclavarse en la fracción XXIX de dicho Apartado "A", en --- cuanto dice "otros con fines análogos" refiriéndose a la Ley del Seguro Social, o bien que en las condiciones mínimas del trabajo, en vista de la omisión constitucional, la jubila--- ción no forma parte.

Lo que sí es evidente es que en el régimen especial con templado en el Apartado "B" del artículo 123, entre los Pod res de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Fe derales y sus Trabajadores, en la fracción XI, la Constitu--- ción dispone no sólo como una garantía el derecho a la jubi- lación sino que además lo distingue de las situaciones que - señala como: Invalidez, Vejez y Muerte. En su parte relativa la Constitución dice: "XI. la seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los acci dentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no pro

fesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

Dicha redacción, decíamos, establece ya un distingo sumamente importante para definir el concepto de jubilación -- respecto de otros que le son afines y que en un momento dado pueden confundirse o fundirse con él.

Esa distinción Constitucional, por desgracia no está -- hecha en el régimen general establecido en el Apartado "A" -- del artículo 123 constitucional y, aún cuando en sus líneas generales prácticamente coincide con la tesis del Supremo -- Tribunal relativa a que la jubilación se concreta por el largo y prolongado servicio del trabajador, da pie para que la reglamentaria, o sea la Ley Federal del Trabajo, nada diga -- sobre el particular, ni la de 1931, ni la de 1970, que logró avances muy notables en cuanto al contenido mínimo obligatorio de las relaciones de trabajo.

Efectivamente repasada de punta a punta dicha ley, no se encuentra en sus preceptos ninguna regla sobre la jubilación, no obstante que ahora sí se dedica un capítulo a los -- derechos de antigüedad, preferencia y ascenso, que va muy ligado, según lo ya dicho, a la jubilación, pero que no se confunde con ella.

De todo lo anterior se desprende que en el régimen general laboral de México, la jubilación no es un derecho legal -- sino que está librado a la fuerza que los Sindicatos de Tra-

bajadores desplieguen en los contratos colectivos. De ahí un punto constante en las ejecutorias citadas: considerar a la jubilación como un derecho contractual y en--
marcado por los límites que los dichos contratos colectivos le señale en cada caso.

Esto conduce a afirmar que la jubilación no es un -
derecho general en México, sino que está limitado a los-
pocos que logran pactar en su contrato colectivo u obli-
gatorio, el derecho a la jubilación, que bien podría al-
canzar teóricamente de 3 a 4 millones de trabajadores, -
hombres y mujeres, frente a la gran mayoría de 12 o 13 -
millones de trabajadores que de esta manera quedan margin
nados de tan importante beneficio humano y social.

Es decir que los trabajadores no sindicalizados que
son la mayoría no tienen en sus condiciones de trabajo -
ese derecho. Además, los que lo tienen están restringi--
dos a lo que diga su contrato colectivo de trabajo, y en
ese sentido no hay unificación, de suerte en unos casos-
o se tienen diversas hipótesis para concederla, o se tien
nen diversas prestaciones y aún es el caso de que con el
afán de proteger a la clase trabajadora, el concepto de-
jubilación se desvirtúa, para alcanzar con él, a ciertas
hipótesis de invalidez o de vejez, que puedan conducir a
admitir en la realidad que en algunas situaciones, po---
dría incluso haber una jubilación con un sólo día de ser-
vicios prestados al Patrón. Que bueno que eso pudiera su-
ceder pero no por ello vamos a dejar de apuntar que ahí-
de lo que se trata es de una pensión vitalicia por inva-
lidez y no de una jubilación, a la que ya desde ahora la
concebimos como ese tiempo largo de servicios prestados-
con honor.

Por descontado se tiene que ese largo tiempo de servicios debe ser de los efectivamente prestados, aunque la carga de la prueba, es a nuestra opinión, no debe recaer en el trabajador por regla general, porque los medios de registro, avisos, pagos fiscales, etc., que muchas veces el trabajador por ignorancia no tienen o no conservan.

Los elementos hasta aquí explorados, que configuran a la jubilación, encuentran debida expresión en la Ley -- del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -- Trabajadores del Estado, reglamentaria de la fracción XI-- del Apartado "B" del artículo 123 constitucional y que es tablece en su artículo 72, lo siguiente:

Artículo 72 "Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo - de contribución al Instituto, en los términos de esta ley cualquiera que sea su edad. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja." Expresa la Ley del I.S.S.S.T.E.

Precisando a nuestra manera de ver encontramos los - siguientes elementos configurativos al derecho de la jubilación:

- 1.- Es un derecho de los trabajadores.
- 2.- Es un derecho contractual en el régimen general, y legal en el régimen de los trabajadores al servicio de la federación.
- 3.- Es por un tiempo prolongado de servicios.
- 4.- Es por tiempo efectivo de servicios prestados.

- 5.- Es por servicios prestados con honor.
- 6.- No es uniforme.
- 7.- Se distingue de otras hipótesis en que se concede pensión vitalicia al trabajador.
- 8.- Es un derecho directo del trabajador y no de sus familiares.

2).- Fuentes del derecho de la jubilación.

De la exposición anterior, se desprende que las fuentes jurídicas a las que podemos ocurrir para determinar en los casos concretos la existencia del derecho a la jubilación, tomando en cuenta la jerarquía de las mismas -- son las siguientes:

En el régimen general, el artículo 123, Apartado "A" Fracción XXIX, Constitucional; la Ley del Seguro Social, en cuanto que regula la hipótesis de Invalidez, vejez y muerte; y Cesantía en edad avanzada, recogiendo esas normas las hipótesis de jubilación, mismas que en algunos casos caen dentro de lo previsto por dicha Ley como invalidez, a consecuencia de lo pactado en los Contratos Colectivos de Trabajo o en los Contratos Ley y éstas son también dos fuentes de dicho Derecho.

En el régimen de los trabajadores del Estado, debemos distinguir a los trabajadores civiles del régimen -- que puede llamarse general, contemplados en la Fracción XI del Apartado "B", ya transcrita y los regímenes especiales contemplados en la Fracción XIII del mismo Apartado "B" "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes."

"El Estado, proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en el términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y."

Consecuentemente, son fuentes de la jubilación como derecho: la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la Ley de Pensiones Militares, la Ley de Compensación y Cómputo de Servicios Militares y la Ley del Servicio Exterior; el Decreto que crea la jubilación obligatoria de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Decreto que crea la Jubilación para los -- trabajadores del Congreso de la Unión.

3).- Antecedentes Mexicanos de la Jubilación.

Ha correspondido a nuestro Continente a través de México, desde el remoto pasado de la Colonia, vivir la influencia de los Utópicos más genuinos. En efecto, tal sucede en el caso de la Utopía de Thomas de Moro, cuando Vasco de Quiroga, dramáticamente impactado por dicha obra dispone en sus ordenanzas una serie de mandatos de hondo contenido humanístico, proyectados en lo que hoy se denomina Previsión Social, como la creación y difusión de los hospitales de la Santa Fé cuya localización se encuentra en Nuevo México y Michoacán.

En cuanto a la jubilación se refiere, encontramos -- el primer antecedente legislativo propiamente dicho, en el año de 1761. En ese año el gobierno de la Colonia expidió la primera medida de protección al trabajador, consistente en una pensión para el empleado público y para tal efecto se creó un Montepío, con la finalidad genérica de asistencia social, aparte de la aludida pensión. A tal -- disposición debemos agregar que después de ella apareció otra relativa a la asistencia de los niños huérfanos y de las viudas de los empleados de la Real Hacienda y, del Ministerio de Justicia, las cuales aparecieron en el año de 1776, lo que nos está señalando ya una visión progresiva de lo que ahora se conoce con el nombre de Derecho Asis--tencial.

Dentro del desenvolvimiento mismo del Derecho de Jubilación, es pertinente hacer notar que los empleados postales gozaron de tal virtud por un Decreto fechado el día 20 de Noviembre de 1856, el que consistía en una pensión de doce pesos mensuales. Los maestros también obtuvieron y gozaron de un derecho semejante como consecuencia de que el Estado se los otorgó en la Ley Reglamentaria de la Institución Pública, la que entró en vigor en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California. Dicha jubilación tenía el carácter de obligatorio; empero su obligatoriedad se encontraba condicionada a la definición del monto de la jubilación y en otras circunstancias, las cuales fueron calculadas hasta el día 20 de Abril de 1916 lo que produjo que la invocada disposición legal entrara en vigor el 16 de mayo del propio año.

Propiamente dentro de lo que conocemos como Previsión Social, encontramos un antecedente muy importante y que, quizás no se haya vuelto a reptir dentro de nuestro movimiento social institucional, pues como un caso de excepción, el 25 de mayo de 1826, se publicó una Ley que establecía pensiones alimenticias en favor de todos aquellos trabajadores disponible que no tenían trabajo, es decir, de lo que ahora conocemos como trabajadores desempleados o desplazados y que, a no dudarlo representan un potencial de fuerzas productivas solamente, es decir, por lo que no tienen recursos actuales para subsistir, claro, mientras subsista ese desempleo. La mencionada Ley, como la del 6 de Enero de 1856, fueron abrogadas en poco tiempo quedando en vigor todavía la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático -- del 6 de enero de 1923, la que sí hace referencia a la jubilación, aunque no usa ese término, pues estableció una cierta pensión para los diplomáticos mexicanos a partir de la cual dejaban de prestar sus servicios.

Antes de entrar propiamente a lo legal a partir del año de 1857, quiero dejar perfectamente claro que, como ya lo hemos enunciado, la jubilación es un Instituto Jurídico que va desarrollándose al parejo de las ideas sobre la Previsión Social.

La Constitución de 1857, otorgó facultades al Congreso de la Unión, para recompensas y emolumentos, según reza el artículo 72, fracción XXVI: "El congreso tiene facultad para conceder permisos y recompensas y emolumentos por servicios eminentes prestados a la Patria o a la Humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora."

En nuestra Carta Magna de 1917, en ella encontramos un programa muy extenso sumamente importante en lo que -- se refiere a la Previsión Social y a los llamados Derechos Sociales con sus respectivas garantías.

Al efecto, desde el artículo 2o. que declara abolida la esclavitud, que si bien es cierto, ha sido considerado como una garantía individual, es empero, un requisito necesario de seguridad y certidumbre jurídicos para que pueda funcionar todo el contenido social de nuestra citada Constitución Mexicana. Aunamos a esa disposición los artículos 1o., 3o., 27, 123 y desde luego, ya que en lo referente a la Constitución anterior, hicimos mención a las facultades del Congreso de la Unión, agreguemos el artículo 73, Fracción X, que por reformas subsecuentes de fechas 6 de septiembre de 1929, 27 de abril de 1933, 18 de enero de 1934, 18 de enero de 1935, 14 de diciembre de 1940, 24 de octubre de 1942, 5 de noviembre de 1942 y por Decreto de 27 de diciembre de 1947, quedó como sigue: "X.- Para legislar en toda la República sobre...Leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Consti-

tución".

Con base en las diversas disposiciones sociales de la Constitución vigente, y de los diversos antecedentes de las mismas, tales como discusiones de los Constituyentes, casi todos los autores se encuentran de acuerdo en que se trata de la primera Constitución Social del Mundo...""(6) y alguno entre todos ellos sostiene con un criterio marxista que es la primera Constitución Político Social del mundo...""(7)

En efecto, Mendieta y Núñez, sostiene que "Nuestro Derecho Social, con base en la Constitución vigente, tiene tales características que lo singularizan y lo hacen de un profundo contenido humanista...""(8); Chávez Padrón, dice "...El Derecho Agrario Mexicano es un conjunto de -- normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo, lo que encuentra su fundamento en disposiciones vigentes que reconocen en México la existencia de una personalidad colectiva...""(9); Daniel Moreno Considera -- que la Constitución tiene el mérito de haber presentado -- por primera vez lo que se conoce con el nombre de "Capítulo... del constitucionalismo social..."(10) e Ignacio Burgoa sostiene: "...Que nuestra Constitución ha hecho el mi lagro de respetar la dignidad de la persona humana en su expresión individual casándolas, indisolublemente con una

(6)-González Díaz Lombardo. El Orden Social e Institucional. México, 1954; Mendieta y Núñez. El Derecho Social Edit. Porrúa. México, 1953; Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1964.

(7)-Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1970, Primera Edición. Pág.145.

(8)-Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social, Edit. Porrúa. México 1953, Pág.54

(9)-Chávez Padrón. Ob. Cot. Pág.58 y ss.

(10)-Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, --- Pág.259, Edit. Pax-México, 1972.

concepción socialista del hombre mismo, para darle a éste una dimensión jurídico-constitucional más universal y reconocerle la dimensión total y absoluta de su propia dignidad, es decir, su dignidad indiferenciada entre lo individual y lo colectivo." (11)

A partir de esta Constitución encontramos nuevas Instituciones Jurídicas, las que de plano han abierto un camino muy importante en lo que se refiere al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Con la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1925, viene a constituirse en un cuerpo legislativo que en si mismo amalgama todo lo relativo a jubilaciones de los empleados públicos, aunque con un criterio de solidaridad social de los propios trabajadores del Estado, ya que su pensión se estableció con base en la promoción del ahorro de los mismos, más las participaciones del Estado.

Con la mencionada Ley, entramos de lleno a un nuevo concepto de jubilación, no es ya, en manos del Estado, un deber de pensionar a sus trabajadores, como sucede en el caso de las empresas particulares, sino que son los propios trabajadores con auxilio del Estado, quienes realizan esa importante labor en el rango de la que podemos llamar autojubilación.

Dentro de las disposiciones relativas al trabajo posteriores a la revolución y, vistas solamente las más próximas, nos encontramos que la Ley Federal del Trabajo anterior, sólo hacía referencia a la jubilación en su artículo 185, expresaba: "Cuando algún trabajador próximo a el tiempo de servicios que se haya estipulado en los contratos colectivos de trabajo para la jubilación, comete -

(11)-Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa. México, 1953. Pág. 111.

una falta que no sea infamante, ni se considere como delito, se tomará en cuenta su antigüedad y sus buenos servicios, a fin de imponerle la corrección disciplinaria que corresponda, sin lesionar su derecho de jubilación."

En realidad nuestro Derecho Positivo en materia del Trabajo se encuentra muy alejada de la jubilación, hablamos de la Ley Federal del Trabajo, pues la que se encuentra vigente en nuestros días, sólo hace referencia a la jubilación de los trabajadores ferrocarrileros de manera concreta, lo que evidentemente peca contra el carácter general de toda Ley.

Ahora bien, en los diversos cuerpos legales que se refieren a la jubilación, encontramos entre los más importantes los siguientes:

Ley del Seguro Social.- En la Ley del Seguro Social se creó el llamado seguro de vejez con el carácter de obligatorio para todas aquellas personas que se encuentren vinculadas en virtud de un contrato de trabajo y debe entenderse, de acuerdo a la terminología de la Nueva Ley Federal de Trabajo, por la sola relación de trabajo. En realidad este seguro de vejez en algunos casos encuadra como derecho de jubilación, el que por ser una disposición de interés público no es renunciable.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Durante el gobierno del Lic. Adolfo López Mateos, se fundó el Instituto de Seguridad Social relativo a los servidores públicos, cuyas siglas son I.S.S.S.T.E., ya que en virtud de su ley constitutiva se abrogó las disposiciones que fundaron y reglaron a la entonces conocida como Dirección de Pensiones Civiles, destacándose entre sus preceptos que, la mencionada-

nueva Ley sostiene un criterio muy definido de lo que es la jubilación y lo que se entiende por pensión y además dichos preceptos son expresados oficialmente por la misma -- Institución en su instructivo de pensiones, jubilaciones, indemnizaciones, préstamos a corto plazo e hipotecas, el que a la letra dice: "La pensión y la jubilación son prestaciones, en efectivo, que el Instituto otorga a los trabajadores del Servicio Civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, así como los organismos públicos que por la ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal --- sean incorporados a su régimen, o a sus familiares o derecho-habientes, conforme a las disposiciones establecidas-- en el Capítulo Octavo de la Ley del I.S.S.S.T.E."

"...La pensión se origina por vejez, invalidez, incapacidad total o permanente o por muerte del trabajador, en tanto que la jubilación solamente por antigüedad en el servicio y contribución al Instituto..."(12)

Diríase que la pensión es una forma de pagar una prestación en dinero, en tanto que los diversos hechos que pueden dar lugar a ella, son la jubilación, la vejez, la invalidez y la muerte.

Habiendo hecho referencia a lo que se puede denominar jubilación legal, nos corresponde ahora hacer referencia a la jubilación contractual, que es precisamente aquella que no es otorgada por ninguna Ley, sino por la convención habida entre el patrón individual o colectivo y el sindicato de trabajadores o los sindicatos de trabajadores, a través de lo que se conoce con el nombre de Contratos Colectivos de Trabajo.

(12)-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -- Trabajadores del Estado. Pensiones, Jubilaciones, Indemnizaciones, préstamos a corto plazo e Hipotecarios Instructivo. Pág.7.

La jubilación contractual, es expresión de las conquistas concretas de los trabajadores a lo largo del movimiento obrero, cuyo monto y requisitos, como lo hemos expresado líneas atrás, están fijadas en cada Contrato Colectivo de Trabajo, luego a ellas nos remitimos.

C A P I T U L O I I :

PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA JUBILACION.

- 1).-Sociales.
- 2).-Económicos.
- 3).-Jurídicos.

C A P I T U L O II:

PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA JUBILACION

1).-Sociales.

Para evitar el estancamiento de las sociedades y hablar del progreso, las Naciones deben avanzar al mismo ritmo que lo hacen las esferas sociales que la integran.

En el caso de la República Mexicana, a la que siempre se ha considerado como un país sub-desarrollado, dada la precaria situación en que se encuentran las mayorías, dedúcese que se trata de un país super-explotado, pues con el sólo esfuerzo de los trabajadores, no se puede hablar de subdesarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fué la primera en el mundo que consignó sus postulados sobre los derechos sociales, como garantías.

La investigación de los fenómenos sociales data de mucho tiempo atrás, como miras de encontrar la verdad por entre los distintos campos de la realidad, y así aparece lo social dentro de las investigaciones históricas, en el campo de la política, de la economía, de la moral, dentro del derecho y en especial del mexicano, ya que indudablemente en la Revolución de 1910 estuvo presente el proletariado como la clase social y como factor real de poder, así se plasmó en la Constitución de 1917, ya que el trabajador nunca había logrado que se reconocieran y se garantizaran sus derechos, ni había alcanzado la categoría de poder real dentro de la Constitución y el Estado.

La Declaración de Derechos Sociales contenidas en las grandes transformaciones jurídicas de la Historia, al observar que el hombre que entrega su energía de trabajo al reinado de la economía, tiene derecho a que la sociedad le garantice su tratamiento y una existencia digna tomando en consideración que el trabajo es un valor fundamental que ha de presentarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres su dignidad y bienestar.

El Catedrático Alberto Trueba Urbina dice: en relación de lo citado: "... La iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, en realidad no tenían cabida en el Capítulo de "garantías individuales", siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preteridas por los Legisladores Constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo SINO A UNA CLASE SOCIAL LA TRABAJADORA..."⁽¹³⁾

Agrega el Doctor Trueba Urbina: "... Estos Diputados supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que no fué un movimiento tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución de 17 el reconocimiento de los derechos del proletariado, como factor del trabajo y de la producción, que en las Constituciones anteriores había sido olvidado o reducido a su más mínima expresión, y que resultaba ineficaces una vez llevados a la práctica, no sólo por la falta de una legislación secundaria precisa para su aplicación, y sino también fue por--

(13)-Trueba Urbina, Alberto. Dr. "El Artículo 123" Ediciones Botas. México, 1943. Pág.20

que la formación de los juristas de la época, considerándolos al través de los principios clásicos del Derecho - Civil constituía un obstáculo a su interpretación adecuada." (14)

De la primera década del presente siglo, fué el despertar del explotado que se rebela contra el simple vivir conservando su existencia solamente, y se subleva para elevarse a la vida del hombre persona, en contra de todos los creadores de privilegios, con pretensiones de retener en su calidad de masa pura a ese potencial humano ignorado injustamente.

El Maestro Trueba Urbina imprime más fuerza a este fundamento al expresar: "...Y es más: nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social -DERECHOS SOCIALES- dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde Constituciones - extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales del hombre.." (15)

Este fenómeno social, constituido en rebelión del hombre, crea un Derecho nuevo con la finalidad suprema de asegurar el desarrollo natural e integral de la vida, que brotó para que el trabajador, seguro de su existencia, -- cruce los muros de la indigencia y lance su espíritu a la conquista de nuevas metas, pero para que el Derecho del Trabajo madure, es menester plantear no sólo el problema presente sino también el futuro, mostrando al Estado y a la humanidad, la imperiosa necesidad de erigir instituciones que aseguren a la clase laborante un mañana si no idéntico al presente que vivieron cuando produjeron para el patrón y la sociedad, sí que le permita bienestar y -

(14)-Ob. Cit. Págs.21 y 22.

(15)-Ob. Cit. Pág.24.

tranquilidad; así, ningún acontecimiento podrá sumir en la tragedia a la clase económicamente débil, porque se cumple con la finalidad del Derecho, que impone a la sociedad, al Estado y a todos los hombres, el deber de respetar la condición humana, uniendo el presente al futuro e imponiendo a la economía la supremacía de los valores humanos para evitar que el capricho de los "poderosos" arroje a los trabajadores sin razón alguna de sus centros de trabajo, en los que han dejado lo mejor de su vida, esa energía que la conciencia universal ha declarado que no es una mercancía.

Es menester alejar del obrero ese temor que existe al presente y que se agudiza al pensar en su futuro, inspirar le con firmeza en que ni el presente ni el futuro serán inciertos para él porque estará asegurado en todo tiempo y en contra de todo riesgo, por un Derecho y un deber social que jamás responderán a la voluntad caprichosa de los empresarios, ya que él forma parte de esa clase que crea y mueve los fenómenos sociales.

En abundamiento al respecto, dice el Doctor Trueba Urbina: "...Sin embargo, al lado del catálogo de garantías individuales estructurado por las Constituciones de 1857 y 1917, esta última concibió a su vez un nuevo régimen: EL DE LAS GARANTIAS SOCIALES, contra quienes tratan de aprovecharse ilícitamente del trabajo humano. LAS GARANTIAS SOCIALES, substrato del artículo 123 de nuestra Carta Magna, constituyen los DERECHOS SOCIALES MINIMOS, elevados a la categoría de normas Constitucionales, para la protección jurídica y económica de la clase trabajadora..."⁽¹⁶⁾ y continúa arguyendo el citado Maestro: "...En consecuencia, --- nuestra Constitución de 1917, precursora de las demás Cons

(16)-Ob. Cit. Pág.27.

tituciones del mundo en la proclamación de los DERECHOS SOCIALES, creó dos sistemas políticos diferentes: el de las garantías individuales, que, siguiendo los modelos americanos y francés, se funda en la libertad individual, y el de las Garantías Sociales que se basa en la igualdad social, es decir en la tendencia de defender al pueblo contra sus explotadores, o en otros términos, en la necesidad de tutelar a los económicamente débiles.."⁽¹⁷⁾ Son fundamentales estas ideas, debido a que: "...Las garantías individuales, sin las sociales, hubieran representado bien poco para el proletariado mexicano, que había aportado a la Revolución su esfuerzo poderoso y su entusiasmo a prueba de fracasos."⁽¹⁸⁾

Los estudios y exposición del Doctor Trueba Urbina, nos muestra claramente que las clases denominadas menesterosas requieren esta prestación porque el salario que se les asigna no les es suficiente para satisfacer sus necesidades y porque asimismo, no tienen ni en su mínimo grado, cultivado el hábito del ahorro para en algo remediar la situación en que encuentren cuando carezcan de su único patrimonio, esa fuerza que transforma a la materia prima en satisfactores de necesidades.

Hace resaltar que el fenómeno social juega un papel importante y constituye un fundamento básico para instituir el Derecho a la jubilación, cuando dice: "...Por eso la obra Revolucionaria en materia obrera es radical y de gran trascendencia sociológica, jurídica y económica para nuestro País."⁽¹⁹⁾

(17)-Ob. Cit. Pág.28

(18)-Ob. Cit. Pág.28

(19)-Ob. Cit. Pág.28

2).-Económicos:

Entre el juego de los factores humanos existentes,-- el trabajador tiene como única fortuna su fuerza que se traduce en el factor trabajo, remunerada con determinado tipo de prestaciones entre las que se encuentran básicamente el salario; pero el esfuerzo y el transcurso del -- tiempo, van minando sus facultades, por lo que es justo - que el patrón y la Ley, pague y estipule, respectivamente algo más que un salario mínimo a las clase laborante y -- ello no solamente cuando esté en aptitud de producir en - una forma normal, puesto que las necesidades del prestatador de servicios no terminan junto con la vida productiva de éste.

Se dice que el trabajador no es remunerado justamente por la energía que imprime a su trabajo y el patrón en cambio recibe un excedente de ella en su provecho, que -- convertidos en beneficios aumentan su capital, por eso a las empresas corresponde proveer los medios necesarios pa ra cubrir pensiones jubilatorias de forma que colectiva-- mente se crean las condiciones para que los jubilados --- también participen en el mercado de productos y servicios no sólo con su demanda, sino con su capacidad de adquisición, lo que repercute a su vez en beneficio de las empres as toda vez que se consumen sus productos o usan sus ser vicios, de manera que se crean en buen nivel, las aptitudes propicias para un proceso recirculatorio y no sólo en un solo sentido hacia los trabajadores o jubilados.

Esto puede favorecer y exigir un poder de iniciativa de los empresarios, a fin de tener en cada empresa, niveles de rendimiento y capacidad productiva, basados en el-

perfeccionamiento de los métodos y de los procedimientos, - en el aprovechamiento de la tecnología, en la capacitación y el adiestramiento de la mano de obra, no en el estancamiento o en la explotación vil de los hombres.

Diríase que hoy como nunca antes, es claro un presente y un porvenir en que la realidad exige un desarrollo -- compartido en todos los órdenes, así en la creación de la riqueza como en su distribución.

Es tan importante la conjugación que existe entre la Economía y el otorgamiento de pensiones jubilatorias, que el Estado, a partir de 1961, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableció que las cantidades que se eroguen en la creación o incremento de reservas para jubilaciones del personal, serán deducibles para efectos fiscales, colaborando en esta forma a reducir la carga económica que pueda prestar para el País la población improductiva por la edad avanzada, ya que, dejar de percibir cierta cantidad la clase denominada menesterosa, resulta un porcentaje serio en materia de consumo, negativo para el progreso y el desarrollo fabril, de donde se desprende la importancia que tiene en la Economía el otorgamiento de esta prestación.

Dichas disposiciones fiscales señalan que para efectos de que sean deducibles las cantidades que se aporten - al fondo de jubilación, al beneficiario de una manera uniforme y no discriminatoria, indudablemente que alude a empresas que por llevar una administración tendiente a evadir impuestos y prestaciones, argumentan situaciones de -- constantes pérdidas, para justificar su imposibilidad económica y eludir el cumplimiento de esta prestación.

Asimismo se refiere a los sindicalizados respecto de-

quienes no se encuentren en esta situación o que encontrándose ante ella, no disfrutan de un contrato colectivo de trabajo, a quienes cuenten con "recomendación" de la empresa y los que no la tengan, a empleados considerados como de confianza, etc.,

Esta acertada visión del Estado, surge de una política tendiente a evitar las graves consecuencias que provoca el desempleo o desocupación de mano de obra, tan perjudicial para la economía y la sociedad, pues entraña la delincuencia en gran escala, pero no ha sido entendida por los empresarios en el sentido de que no es suficiente propugnar por la protección del trabajador y por el fomento de los postulados de la justicia social, sino que siempre debe estarse firme ante los problemas sociales y la vida económica en que se desenvuelve su capital.

En otras palabras, no sólo resulta justo a la luz de la situación social, otorgar una pensión jubilatoria sino que es económicamente conveniente contemplada a nivel nacional.

3).-Jurídicos:

Si bien es cierto que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley Federal del Trabajo, expresa y categóricamente regulan el Derecho a la Jubilación, sí contienen disposiciones que deben tomarse en consideración para hacer exigible el Derecho en cuestión, siendo fundatorios entre otros: De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "...Artículo 40.-Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."⁽²⁰⁾

Es indudable que durante el tiempo de prestación de servicios, el trabajador acumula parte de su patrimonio y al mismo se refiere el Doctor Trueba Urbina, en su Teoría Integral, ya que, en forma continua e ininterrumpida va creando excesivamente productos, y, al ser retirado de su empleo, justificada o injustificadamente, se le está privando de ese excedente, contraviniendo esta disposición, toda vez, de las diversas fases de productividad que se realizan, se resumen en un ciento por ciento así:

A).-Al ingresar a prestar servicios por lo general es joven, situación que reporta dentro de la inexperiencia, si es que puede invocarse, cierta fogocidad que impulsa a que, aún después de concluída la jornada y sin que se sienta cansancio, se siga produciendo a un ritmo si no acelerado si constante, en beneficio y aumento del capital.

B).-Con el transcurso del tiempo, el empleado adquiere madurez dentro de la vida productiva y sin mayor esfuerzo, podría decirse que por costumbre, produce no solo

(20)-XLVII Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. "Mexicano Esta es tu Constitución".- México, 1969, Pág.34.

en igual grado que cuando ingresó sino que presenta la posibilidad de que durante su jornada ordinaria de trabajo, rinda centuplicadamente los beneficios, por supuesto del patrón.

C).-La experiencia imprime más solidez a los efectos productivos y hace que sean suficientes como para equilibrar el mismo ritmo sostenido por una persona joven o madura.

No hacer posible al trabajador el disfrute de una pensión jubilatoria, equivale a privarlo del producto global de su trabajo, acumulado durante todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, sin que exista resolución judicial al respecto.

Podría pensarse que el producto de su trabajo es solo el salario diario; pero esto, estará destinado a las satisfacciones de las necesidades del día y existen para corregir esa percepción disminuida que se traduce en el salario diario, instituciones jurídicas que pretenden regular o reivindicar, lo que vá quedando como plusvalía en las ganancias del empresario; el pago del tiempo extraordinario, la prima dominical, la prima de vacaciones, la prima de antigüedad, la participación en las utilidades, el aguinaldo y, evidentemente la jubilación, todas las cuales son formas jurídicas al servicio del hombre que trabaja para intentar corregir las injusticias en lo que lo colocan los procesos económicos.

Creemos que ese es un principio en la legislación laboral mexicana y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, apoyaría el derecho a la jubilación,

También creemos que otro principio contenido en la legislación de que se trata, es el de la permanencia de la relación de trabajo, no sólo por reconocer que las relaciones económicas de producción son permanentes y a esa naturaleza corresponden las normas jurídicas sino -- porque la intención verdadera, es asegurar una vida digna (artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo), en cuanto que el hombre sometido a una relación de trabajo, depende generalmente sólo de su energía personal para vivir o sobrevivir. Quitar, pues, la oportunidad de trabajar, y, en su caso, de mantener un nivel de vida decoroso para él y su familia después del largo período que -- implica la jubilación, es quitarle su medio de vida.

Este principio está presente en los artículos del 35 al 55; del 161 al 249; y del 426 al 439, todos que implican la durabilidad de las relaciones para asegurar el medio de vida y el 20., de la Ley Laboral ya mencionada, -- que suministra el principio de que las normas de trabajo tienden a conjugar el equilibrio y la justicia social entre las relaciones de trabajadores y patrones esto es, entre el capital y el trabajo, factores de la producción, -- en la cual ya se vió la proyección y la situación del trabajador que aspira como condición justa a una vida presente y futura con dignidad. Suponer que toda la estructura económica y la jurídica existente, sólo opera durante la etapa productiva del hombre, es admitir que sólo interesa explotar al hombre, exprimirlo hasta su extinción y es -- una filosofía que no sostiene, que no puede sostener el pueblo Mexicano en su Constitución.

C A P I T U L O I I I :

LA JUBILACION EN LOS PRINCIPALES REGIMENES DE MEXICO.

1).- Generales:

- a).-Contrato Colectivo de Trabajo.
- b).-Contrato Ley.
- c).-Ley del Seguro Social.

2).- Ley del ISSSTE.

3).- Ley de Seguridad Social Militar.

CAPITULO III:

REGIMEN DE JUBILACION EN MEXICO.

1).-Generales:

a).-Contrato Colectivo de Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, se refiere a este tipo de Ordenamientos en su "...Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales de be prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos..."⁽²¹⁾

El maestro Alberto Truba Urbina, comenta el Contrato Colectivo de Trabajo como fuente del derecho a la jubilación, cuando dice que el Diputado Constituyente J. - Natividad Macías, hizo ver la diferencia que existe entre los contratos colectivos de trabajo, explicando que se trataba de un contrato evolucionado con el que se rompería la autonomía de la voluntad para sujetar las relaciones obrero-patronales a normas proteccionistas y reivindicatorias, surgiendo el contrato colectivo de trabajo como una institución de Derecho Social y típicamente de Derecho de Trabajo, de tal fuerza, que la obligación de celebrarlo fué impuesta con el fin de crear un Derecho Autónomo, superior a las mínimas disposiciones sociales que contiene la Ley.

El Doctor Trueba Urbina, agrega: "...Los tratadistas que han empeñado en explicar la naturaleza del contrato colectivo, primero como una institución de Derecho

(21)-TRUEBA URBINA, Alberto. Dr. y TREUBA BARRERA, Jorge Lic. "Nueva Ley Federal del Trabajo". la. Edición Editorial Porrúa. S.A. México, 1970. Pág.158

Privado y luego al margen de ésta, pero en uno y en otro caso han fracasado, pues la teoría del contrato colectivo sólo puede explicarse conforme a la teoría social del artículo 123 constitucional.."⁽²²⁾

Ahora bien, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, se refiere al hecho de que los contratos colectivos de trabajo sólo pueden realizarse por Sindicatos, cada día se hace más difícil la evolución de la Seguridad Social, puesto que su objeto es lograr el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados y obtener gradualmente para ellos reivindicaciones sociales, pero actualmente no existe real autonomía en las Organizaciones Sindicales sino que están convertidas en meras células que alimentan intereses políticos.

Empero, juzgar el movimiento sindical por lo que aparecen las manifestaciones políticas, es una superficialidad; tanto las declaraciones interesadas de los políticos como las de los representantes sindicales, no dan una idea, del carácter de sus actividades, sino que pretenden tener de su parte a la masa sindical, conquistada por una tesis que denominamos "bienestar social", producto no de la violencia, como tal parece que es la única forma que tiene la clase denominada menesterosa para sus logros sociales, sino por la continuidad de parciales progresos.

Esta modalidad o tipo de jubilación se conoce con el nombre de contractual porque su origen radica en el contrato colectivo de trabajo; constituye una verdadera conquista de la clase laborante por lo que tiene carácter extensivo y se encuentra regulada en los artículos 386 al 403 de la Ley citada. Así la jubilación contenida en los-

(22)-Trueba Urbina, Alberto Dr. "Nuevo Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A. México, 1970. Pág.383.

Contratos Colectivos, depende de ciertas circunstancias o requisitos pactados previamente, como son: edad del trabajador, tiempo de servicios prestados, cuantificación de -- las pensiones jubilatorias, condiciones en que se ha de -- disfrutar, etc., pero en ninguna forma existe uniformidad respecto a la regulación y planificación de ellas, pues en ocasiones se refieren a pensión de retiro y en otras a pensión jubilatoria.

El Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y la empresa denominada Petróleos Mexicanos, en su Capítulo XVI clasifican las jubilaciones en tres tipos a saber: "...Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten veinticinco años de servicios y -- cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a la pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente que se -- calculará tomando como base el 80 por ciento del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los -- veinticinco, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo, Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de -- planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, -- siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo. Si se acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación.

En este último caso y en el de treinta años o más con 55- o más de edad, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación- previo acuerdo con el sindicato. II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO PROFESIONAL. Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada del riesgo profesional del 70 por ciento de la total, en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que --- acrediten haber alcanzado diez años de servicios cuando - menos. La pensión jubilatorio se fijará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios - prestados después de cumplidos los diez, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuarto por ciento hasta -- llegar al 100 por ciento como máximo. Estas jubilaciones- serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos profesionales derivadas de incapacidades permanentes, que la - institución asimismo acepta pagar en los términos de la - cláusula 143 y 144 de este contrato. III. JUBILACIONES -- POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE -- RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen - estar incapacitados permanentemente para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta, por causa de riesgo no profesional, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios en el primer caso y de veintidós en el segundo caso, pudiéndose -- computar por anticipado en el tiempo que falte para ago-- tar la prestación señalada en la cláusula 136 de este contrato, y su pensión jubilatoria se calculará, tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del puesto de planta, para el primer caso y el 68 por ciento en el - segundo, por percibir en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de- cumplidos los veinte o veintidos la pensión jubilatoria - se incrementará en un 4 por ciento hasta llegar al 100 -- por ciento como máximo..""(23)

(23)-Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 1972, Pág. 112 a 114.

La forma de jubilación por vejez establecida en el contrato que se comenta, contraría la finalidad del derecho de los empleados para retirarse del servicio y disfrutar de la pensión correspondiente, al sujetarse a ese acuerdo que dice habrán de llegar empresa y sindicato, por que este derecho se funda en situaciones diversas, como son el desgaste físico, la incapacidad o inhabilidad adquiridas por el transcurso del tiempo, y las condiciones en que se presentan las prestaciones de servicios, es decir, en zona salubre o insalubre.

Por cuanto hace a los otros dos tipos de jubilaciones que comprende, existe el inconveniente de que señala determinado número de años de prestación de servicios para adquirir este derecho, sin tomar en consideración que el empleado siempre está expuesto a sufrir cualquier riesgo de trabajo, de ahí la imposibilidad de precisar el momento en que pueda ocurrir un accidente.

De conformidad con lo expresado, es evidente que el derecho a gozar de una pensión jubilatoria, no debe estar sujeto única y exclusivamente a lo que estipulan los contratos colectivos de trabajo o Leyes especiales; ello equivale a una concesión graciosa para determinados grupos de prestadores de servicios y una canongía para quienes se hallan protegidos por este tipo de Ordenamientos.

Las Garantías de una Legislación Obrera no debe dejar de aplicarse a los trabajadores por el simple hecho de regirse por un contrato de trabajo temporal o eventual ello implica una situación precaria porque su contratación concluirá en un plazo cierto o incierto, sin darle un trato igual al asalariado, sin que justifique distinción de naturaleza alguna para la índole de su contrato de trabajo.

El Contrato Colectivo de Trabajo entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, señala en su: ".CAPITULO XXIX JUBILACIONES...CLAUSULA 378. Los trabajadores -- que hayan llenado los requisitos necesarios para jubilarse tendrán derecho a que la Empresa los jubile, hasta el límite de la cantidad total anual que para este objeto se establece en la cláusula 379 de este Contrato. En primer lugar se jubilará a los trabajadores a quienes el Departamento Médico de la Empresa declare incapacitados definitivamente y tengan derecho a ello. En segundo lugar a los trabajadores incapacitados parcial y permanentemente por el Departamento Médico de la Empresa, que opten por la jubilación si tienen derecho a ella en los términos de la cláusula 380 de este Contrato. Después se atenderá a los de mayor edad y con mayor tiempo de servicios aptos para jubilación, concurrente. Para las jubilaciones a que se refiere esta Cláusula, se tomará en cuenta la lista única presentada previamente por el Sindicato, la que estará formulada precisándola en número progresivo de conformidad con las preferencias y modalidades de esta Cláusula, así como de los requisitos establecidos en la Cláusula 380. para el programa -- del siguiente mes. Los Representantes de la Empresa y el Sindicato que indica la parte final de esta cláusula, tienen la obligación de verificar la procedencia de las jubilaciones que se concedan, sancionándose en su caso, a -- quienes resulten responsables por no haberse jubilado al personal incluido en la lista con pleno derecho. Los puntos anteriores no afectan al derecho de la Empresa para jubilar al personal de confianza, y al de escalafón en los términos de la cláusula 389. Por lo que respecta a la jubilación del personal escalafonado, la Empresa y el Sindicato designarán un Representante cada uno, cuyos sueldos y honorarios cubrirá la parte a quien corresponda dicha designación, a fin de que conjuntamente verifiquen la procedencia de la jubilación que vaya a concederse al mismo per

sonal con apego a las normas de este Contrato, y puedan hacer, en su caso, las observaciones respectivas al Departamento de verificación asimismo la aplicación de la partida presupuestal en el año. CLAUSULA 379. La empresa se obliga a destinar anualmente al pago de pensiones jubilatorias -- que se concedan para cada ejercicio anual, la cantidad máxima de \$24,180.000.00 (veinticuatro millones ciento ochenta mil pesos). A dicha cantidad presupuestada se limitará estrictamente al importe total de las jubilaciones que se otorguen en el año. Expresamente se conviene en que dentro de la partida de \$24.180,000.00 (veinticuatro millones --- ciento ochenta mil pesos) señalada, queda incluido el personal de confianza que llegare a gozar del beneficio jubilatorio..""⁽²⁴⁾

Indudablemente que la suma mencionada se fija para el otorgamiento de nuevas pensiones jubilatorias y, tanto las que se asignan como las anteriores otorgadas, permanecen estáticas. Asimismo, la programación correspondiente a estudios para jubilación de empleados, atiende exclusivamente a recomendaciones en varios casos y en otros se hace uso de ella en forma de arma política.

En el Contrato Colectivo que estamos analizando en su CLAUSULA 380 a la letra dice: "...Con la limitación a que se refiere la cláusula anterior, la Empresa jubilará a sus trabajadores; I. Por haber cumplido 60 (sesenta) años de edad debiendo tener por lo menos 15 (quince) años de servicios efectivo. II. Por haber cumplido 30 (treinta) años -- de servicios efectivos, los varones y 25 (veinticinco) años de servicios efectivos, las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador. III. Por incapacidad para continuar - en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurable debidamente comprobados y siempre que se-

(24)-Contrato Colectivo de Trabajo entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Pág.149.

hayan cumplido cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) años pero más de 10 (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios. IV. Por incapacidad para continuar en servicio a causa de enfermedad por riesgo no profesional o agotamiento físico incurable debidamente comprobados, y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) pero más de 10 (diez) se les pensionará a proporción al número de años de servicios..""(25)

Podría pensarse que los términos cualitativos de la cláusula transcrita son perfectos, pero no toma en consideración el estudio correspondiente al desgaste físico -- que sufren sus trabajadores de acuerdo con las múltiples especialidades que rige.

Fija las pensiones acorde con su: ""..CLAUSULA 382.- El salario computable para calcular el monto de la pensión jubilatoria, se integra con todos los alcances percibidos que aparezcan en las listas de raya, excepto gastos de viaje; la comisión por venta de boletos, aunque no se paga en lista de raya, también se tomará en cuenta para efectos jubilatorios; así como también las compensaciones que se concedan a los Mayordomos Generales de Unidades de Arrastre e Inspectores de Coches y Carros por la entrega y recibo de intercambio de las Fronteras del País. CLAUSULA 384. En ningún caso para el personal de escalafón que tenga derecho a ser jubilado, se le concederá pensión inferior a \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos) ni mayor de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos) ..""(26)

(25)-Ob. Cit. Págs. 149 y 150.

(26)-Ob. Cit. Págs. 150 y 151.

El hecho de señalar topes dentro de las asignaciones-- de pensiones jubilatorias, va en perjuicio de los adquirientes y es notorio en mayor grado, porque al hacerlo está -- marginado distintionalmente a los empleados de escalafón, -- motivo por el cual con bastante regularidad se viola el -- Contrato Colectivo y se atiende a recomendaciones tanto empresariales como sindicales, en perjuicio del adquirente, -- al que, si no forma parte del reducido grupo egoísta de -- funcionarios o, representantes sindicales, queda marginado del programa de pensiones jubilatorias, argumentando la -- terminación de la partida destinada a este fin o en forma -- convencional se le retiene, haciéndole ver que ahí lo espera un situación mayor de miseria; ello, para aprovechar -- las sumas correspondientes a pensiones jubilatorias y otorgárselas a quienes disfrutan de la simpatía de los representantes empresariales o sindicales, o dentro de su solitud se encuentra la recomendación de un político.

El Maestro Trueba Urbina, al referirse al Contrato -- Ley, expone: "...La teoría del contrato-ley es la misma -- que la del contrato colectivo, si más que el contrato-ley puede extenderse a diversas ramas de la industria y declararse obligatorio en una o varias entidades federativas o en varias zonas económicas hasta hacerse extensivo en todo el territorio nacional. El contrato-ley tiene una fuerza superior al contrato colectivo porque es el conjunto de -- éstos elevado a una norma obligatoria erga omnes extensiva no sólo a las dos terceras partes que celebran el contrato-ley, sino a la tercera parte disidente y se aplica a todos los trabajadores que laboren a la sombra del mismo, como los contratos colectivos se extienden a todos -- los miembros del sindicato y a los que prestan sus servicios en la empresa, de acuerdo con lo prevenido en el --- artículo 396 de la nueva ley, transcrita en el apartado-

respectivo..""(27)

(27)-Alberto Trueba Urbina, Dr. Nuevo Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Pág.387.

Al descuidar el artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria este aspecto, por medio de los contratos colectivos de trabajo se ha tratado de solucionar este problema, pero los avances que se han logrado, si es que puede hablarse de ellos, son mínimos, pues en los contratos colectivos, se observa que han tendido a establecer principalmente el "retiro voluntario", consistente en que el trabajador que habiendo alcanzado un número determinado de años de servicios desea retirarse renunciando al empleo, recibirá una cantidad indemnizatoria en relación a su antigüedad y salario, calculada como siempre deficientemente.

Independientemente de que la finalidad de este tipo de prestación es que se otorgue al trabajador una pensión que realmente sea fruto de sus años de servicios en la empresa, no solamente el pago de una cantidad determinada - que más bien servirá para incitar al empleado para que sea despedido injustificadamente por vejez, con el objeto de recibir una indemnización "legal" y una prima de antigüedad que no le será útil para sostener un nivel de vida cercano al acostumbrado en sus últimos años de servicios, el pago de retiros presenta el inconveniente de la inestabilidad en los costos de la empresa, por la erogación de sumas considerables para cubrir el retiro de las personas cuando alcanzando edades de jubilación, siendo que podrían repartir en varios ejercicios el impacto económico de ese costo.

Es evidente que el estudio hecho para la regulación de la jubilación en los contratos colectivos de trabajo, no toman en cuenta que los trabajadores desarrollan sus actividades en zonas insalubres; razón por la cual debe reducirse el número de años de prestación de servicios efectivos, al cómputo de los que, sin importar la edad que

se tenga, deberá otorgarse la jubilación.

b).- Contrato Ley.

En nuestra Ley Federal del Trabajo en vigencia, se encuentra establecido en su artículo 404 que a la letra dice: "...Contrato-Ley es el convenio celebrado entre -- uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades-Federativas en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional..."⁽²⁸⁾

Por su parte el maestro Jorga A. Garizurieta, hace un estudio del Contrato Ley, dividiéndolo en:

1.-Nacimiento (Artículos 406 al 415)

- a).-Presentar solicitud a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- b).-Secretaría de Trabajo cerciorarse de que los demandantes son las 2/3 partes.
- c).-Publicación de la Solicitud, en el Diario Oficial para la Oposición.
- d).-Oposición dentro de 15 días (audiencia Sría. de Trabajo y se formula el dictámen.)
- e).-Si afecta a una entidad oír Ejecutivo Local.
- f).-Si no hay oposición.
- g).-Turnar al Ejecutivo Federal para que expida el Decreto declarándolo obligatorio.

2.-CONVENCIÓN.

- A).-Sría. de Trabajo y Previsión Social, convoca a trabajadores y patrones en el Diario Oficial para la Convención.
- B).-En dicha convención se acuerdan las condiciones.

(28)-Trueba Urbina, Alberto Dr. y Trueba Barrera, Jorge Lic. "Nueva Ley Federal del Trabajo" 19. Edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1970. Pág.170.

C).-Se turna al Ejecutivo Federal para que expida el decreto de obligatoriedad.

3.-NATURALEZA DEL DECRETO DE OBLIGATORIEDAD.- No cre a derecho, éste nació del acuerdo de trabajadores y patrones.

A).-Duración, 2 años Artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo.

B).-Revisión, solicitar con 3 meses de anticipación, Artículo 421 de la Ley Federal del Trabajo.

4.-ENVOLTURA:

a).-Rescisión NO.

b).-Terminación si no hay acuerdo, artículo 421 - de la ley mencionada.

5.-LOS SINDICATOS SON ADMINISTRADORES.

6.-CONTRATOS OBLIGATORIOS QUE ACTUALMENTE EXISTEN:

1.-Fibras Duras.

2.-Lana.

3.-Algodón y Mixturas.

4.-Seda, Rayón y Fibras Artificiales

5.-Géneros de punto.

6.-Azúcar.

7.-Listones, cintas, encajes y similares.

8.-Hule.

Al respecto del artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo el maestro Trueba Urbina dice: La inovación del precepto consiste únicamente en denominar contrato-ley al antiguo contrato colectivo obligatorio, nombre éste que era usado en la legislación, a pesar de que en la práctica se llamara contrato-ley.

El Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio para la Industria de la Lana en la República Mexicana y Reglas Generales de Modernización, en su Artículo 120 establece: ".El trabajador que teniendo en la empresa una antigüedad ininterrumpida de 10 años o mayor, desee retirarse -- del servicio, podrá hacerlo con sujeción a las siguientes reglas: a)-Toda solicitud de retiro deberá ser formulada por los representantes sindicales sin cuyo requisito no se dará curso a la solicitud. -b)-Las empresas estarán obligadas a admitir anualmente el retiro voluntario de trabajadores de la fábrica respectiva, hasta el máximo que se indica en la siguiente escala que se computará sobre el número de trabajadores de planta, en servicio en cada-fábrica.

1o.De	1 a	25	trabajadores	1	cada dos años.
2o.De	26 a	125	Trabajadores	1	cada año.
3o.De	126 a	350	Trabajadores	2	cada año.
4o.De	351 a	500	Trabajadores	3	cada año.
5o.De	501 a	650	Trabajadores	4	cada año.
6o.De	651 a	1,000	Trabajadores	5	cada año.
7o.De	1,000	en adelante		6	cada año.

-En la inteligencia de que el cómputo se hará exclusivamente sobre trabajadores de planta que no tengan el carácter de aprendices. -c)-El derecho que esta Cláusula concede a los trabajadores, será ejercitable dentro de cada uno de los años que este Contrato esté en vigor, -- computados a partir de la fecha en que se declare obligatorio por el Ejecutivo Federal, en los términos de Ley;-- ese Derecho no es acumulable en ningún caso para años -- posteriores.."(29)

(29).-Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio para la-- Industria de Lana en la República Mexicana y Reglas Generales de Modernización.México 1969-1970 pág.28

Por lo que respecta a la pensión de retiro del contrato que se comenta, presenta los inconvenientes de que, al señalar un tope respecto al número de trabajadores a quienes ha de retirarse, no cumple con las finalidades que persigue sino que por el contrario, muestra claramente que su otorgamiento queda sujeto a favoritismos, esgrimiendo desde luego, como arma, la escala que señala este precepto, - en perjuicio de aquellos que han reunido los requisitos indispensables, a quienes no obstante ello se les obligará a continuar laborando hasta que por una concesión graciosa - de la empresa o recomendación sindical, se les asigne la - pensión por retiro del servicio.

El tipo de jubilación que se establece entre otros, - en el Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, en cuyo REGLAMENTO DE JUBILACIONES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, dispone: "...Artículo I.-La manera y forma como operará el Artículo 118 del presente - contrato, en cuanto alude a la concesión de jubilaciones y manejo de fondos aplicables a tal servicio, constituye el objeto del presente Reglamento.." (30)

Estipula que la jubilación se otorgará a trabajadores de planta permanente y temporal, miembros del sindicato o integrantes de alguna cooperativa registrada, que reúnan - los requisitos y en las posibilidades que los fondos destinados a tal fin lo permitan, en los siguientes términos: - "...Artículo III.-Los trabajadores a que alude el artículo anterior, podrán ser jubilados cuando llenen los requisi-tos siguientes: -a)-Los de planta permanente deberán con-tar con una antigüedad de TREINTA Y CINCO AÑOS como mínimo

(30)-Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la - República Mexicana, México. En vigor del 16 de noviembre de 1968 al 15 de noviembre de 1970. pág.77.

de servicios activo y tener no menos de sesenta años de edad..""(31)

Asimismo, los trabajadores de planta temporal deberán justificar haber laborado 35 períodos o ciclos en un puesto o más fijos y tener 60 años de edad como mínimo, gozando de esta prestación quienes sean víctimas de un riesgo profesional que les ocasione una incapacidad total permanente, independientemente de la indemnización que se les cubra.

Es evidente que el estudio hecho para la regulación de pensiones jubilatorias en este contrato, no reúne los requisitos establecidos por la Seguridad Social, ya que toma en cuenta que la mayoría de los trabajadores que se rigen por ese Instrumento Colectivo, laboran en zonas insalubres; razón por la cual debe reducirse el número de años de prestación de servicios efectivos, al cómputo de los que, sin importar la edad que se tenga, deberá otorgarse la jubilación.

c).-Ley del Seguro Social.

Un principio fundamental de los programas revolucionarios es el contenido en la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, referente a la Seguridad Social, el que después de una serie de intentos, el 15 de enero de 1943, se cristalizó al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, cuyo proyecto estuvo a cargo y correspondió al señor Licenciado Don Ignacio García Tellez, Secretario del Trabajo durante el Gobierno del General Manuel Avila Camacho, quien el 10 de diciembre de 1942 firmó la iniciativa de Ley del Seguro Social, que constituye un servicio público nacional con carácter obligatorio, en los términos y con los reglamentos que dicha Ley señala.

Don Venustiano Carranza, en el Proyecto de Reformas Constitucionales que entregó al Constituyente de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, al dirigirse a la asamblea utilizó por vez primera la palabra Seguridad Social, dándole un significado de libertad y justicia, alejada de toda idea de opresión y explotación.

En la sesión celebrada por el Congreso Constituyente el 23 de enero de 1917, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Ramón y Luis G. Monzón, presentó el Capítulo VI Constitucional, llamado DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, en el que relacionan las Fracciones XIV, XXV. y XXX del artículo 123 Constitucional, son los Seguros Sociales, leído y aprobado en esa misma fecha.

El régimen de Seguridad Social actual, comprende entre otros, toda persona vinculada a otra por un contrato de trabajo, independientemente de la personalidad jurídica

ca o naturaleza económica del patrón, de acuerdo con la retribución que perciben los asegurados y cubren ciertos riesgos para el trabajador y sus familiares, en su Artículo llo. que a la letra expresa: "...El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de Trabajo; - II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, Vejez, Ce santidad en edad avanzada y muerte; y IV. Guarderías para los hijos de asegurados..."(32)

No obstante lo anterior, el ideal de los contribu--yentes ha sido violado, toda vez que las pensiones jubilatatorias que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, en poco resuelven el problema económico en la vida del extrabajador, liberando a cambio al empresario de --una obligación que le debe ser impuesta directamente y - en forma adicional por el compromiso que tiene de cubrir las prestaciones principales, entre las que real y efectivamente él es quien aprovecha el fruto de los mejoresaños de servicios del trabajador.

La base económica del sistema que rige los seguros--se constituye con el aporte de los patrones, los trabaja--dores y el Estado, excepto lo referente al seguro de a--ccidentes de trabajo y enfermedades profesionales que re--gulan los artículos del 48 al 62 de la Ley citada.

El Doctor Mario de la Cueva, dice que se trata de - la mejor parte del Derecho del trabajo, porque no se li--mita a garantizar a cada trabajador un nivel actual de - vida sino que pretende asegurar su futuro; de ahí una se--rie de medidas de Previsión Social, tales como la Teoría del Riesgo Profesional, la educación del trabajador, el--seguro social, etc., que contienen un mínimo de protecc--ción para subsistir decorosamente.

(32)-Nueva Ley del Seguro Social" Lic. Javier Moreno Pa--dilla, Editorial Trillas, México, 1973. Pág.36.

La Ley a estudio dice: "...Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado de las siguientes prestaciones: I.-- Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título; III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la Sección séptima de este capítulo; y IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.."(33)

Y en relación enunciaremos el artículo 138 de la citada Ley que a la letra expresa: "...Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientos cotizaciones semanales.."(34)

De los dos artículos enunciados trae a colación que la vejez constituye en primer lugar, un reconocimiento a la persona que ha aportado sus fuerzas en el desarrollo de su trabajo hasta los 65 años de edad, y así posteriormente se le reivindicarán sus servicios prestados para que subsista cuando por su avanzada edad no puede obtener un salario.

Dentro de la Sección Tercera en el Capítulo del Seguro de la Vejez, que nos encontramos enunciando citaremos a continuación el artículo 140 que dispone "El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley." Por lo que entendemos que los empresarios no pueden en forma unilateral obligar a los trabajadores que tengan 65 años de edad, a jubilarse; y el Artículo 141 nos indica "El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá -

(33) -Nueva Ley del Seguro Social" Lic. Javier Moreno Padilla, Editorial Trillas, México, 1973. Pág.99.

(34) -Ob. Cit. Pág.100.

a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, --- siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 - de esta Ley. En conclusión y tomando en consideración -- los preceptos citados con antelación sobresaltan los requisitos básicos para que los trabajadores puedan disfrutar de la vejez como son los siguientes: Tener 65 años - de edad; haber cotizado por lo menos 500 semanas en el - Instituto Mexicano del Seguro Social; dejar de trabajar; y formular solicitud al Departamento de Prestaciones en Dinero del Instituto Mexicano del Seguro Social, o ante la delegación respectiva, en donde entregue su creden--- cial de asegurado y acta de nacimiento o documento equivalente.

Por lo que respecta al Seguro de Cesantía en Edad - Avanzada, la Ley que estamos comentando en su artículo - 143 la define: "Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado queda privado de trabajo remunerados después de los sesenta años de edad" Para cumplimentar lo citado es necesidad tener 60-años, un mínimo de 500 cotizaciones y quedar privado de trabajo remunerados. Por su parte el Artículo 144 nos in dica: "La contingencia consistente en la cesantía en e-- dad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.-Pensión.

II.-Asistencia Médica, en los términos del Capítulo IV de este título.

III.-Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo.

IV.-Ayuda asistencial en los términos de la propia-sección séptima de este capítulo."

Asimismo, el artículo 145 dice: "Para gozar de las-

prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I.-Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.
- II.-Haya cumplido sesenta años.
- III.-Quede privado de trabajo remunerado."

Y el Artículo 148 expresa al tenor literal siguiente "El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente -- pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingrese al régimen obligatorio del Seguro Social, - en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la Fracción IV - del artículo 183."

A continuación en la Ley del Seguro Social que nos encontramos analizando, en sus Artículos 167 al 171, regulan la cuantía de las pensiones, nos permitimos transcribir su artículo 167. "Las pensiones de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la tabla de la siguiente página. Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las -- doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las -- que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes --- para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte. El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización. Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en las siguiente forma: a) Con trece o

a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al -- cincuenta por ciento de incremento anual. b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual. Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión sobre su salario diario base de cálculo, en los siguientes términos: 1) Cuando sea hasta de \$50.00, la cuantía básica será -- del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales de uno y medio por ciento del salario diario. 2) Si es superior a \$50.00 y hasta 80.00, la cuantía básica se rá de cuarenta por ciento y los incrementos anuales del -- uno y medio por ciento de dicho salario. 3) Cuando sea superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica se rá del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario. 4) De ser superior a \$170.00, la cuantía será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario. El monto de la cuantía básica de una pensión no podrá -- ser menor al que correspondiese a un salario del grupo anterior.

Grupo	Más de	Salario diario Promedio	Hasta	Cuantía básica anual	Incremento anual a la cuantía básica.
K	\$ 0.00	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 4,324.00	\$ 144.14
L	30.00	35.00	40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00	50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00	70.00	8,736.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	10,920.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	12,448.80	442.26
R	100.00	115.00	130.00	15,906.80	565.11
S	130.00	150.00	170.00	20,748.00	737.10
T	170.00	195.00	220.00	24,843.00	887.25
U	220.00	250.00	280.00	31,850.00	1,137.50
W	280.00	Hasta el límite superior estable cido.		35% de salario de cotización.	1.25% del salario de cotización

La tabla de pensiones expuesta, modifica a la anterior toda vez que en aquélla los incrementos después de las primeras 500 semanas cotizadas se calculaban por semana adicional, en tanto que en la actual se llevan a cabo en un sistema anual. Las fracciones de año cotizadas dan los siguientes incrementos: de 1 a 13 semanas no hay incremento; de 13 a 26 semanas, 50% de incremento; más de 26 semanas, 100% de incremento. Para los trabajadores que están cotizados por el sistema de porcentajes, se puede formar la siguiente tabla:

De \$22.50 a \$50.00, 50% de cuantía básica y 1.5% por incremento anual.

De \$50.05 a \$80.00, 40% de cuantía básica y 1.5% por incremento anual.

De \$80.05 a \$170.00, 38% de cuantía básica y 1.35% por incremento anual.

De \$170.05 a \$380.00, 35% de pensión y 1.25% de incremento anual.

Al fijar tablas reguladores para obtener el promedio de la pensión que se ha de cubrir, el tope existente denota insuficiencia ya que no satisface las necesidades del jubilado, máxime cuando éste por el largo transcurso del tiempo para lograr su jubilación, ya le es imposible tener otro empleo.

El hombre que ha gastado su organismo en el trabajo se encuentra en su senectud débil y arrojado a manos de un destino incierto, viene además, a constituir una carga a la sociedad, pero si se prevee la vejez el hombre no se considerará un despojo, podrá vivir en paz y decorosamente, puesto que la jubilación es un triunfo de la Seguridad Social.

Es por lo tanto lógico que una meta de la Seguridad Social sea asegurar a todos los individuos que viven del trabajo, los medios de subsistencia que le permitan afrontar la posibilidad de una pérdida de su salario.

Con antelación, se reprodujo la parte relativa a la jubilación de algunos contratos colectivos, puede advertirse en ellos las conquistas de los trabajadores por lo que se refiere a la pensión jubilatoria.

Por otra parte, en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley del Seguro Social dispone que: "Artículo 28. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes. Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obreropatronales. En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero de esta Ley. El Instituto, mediante un estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actual de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan." "Artículo 29

Los patrones tendrán derecho a descontar el importe de -- las prestaciones contractuales que deben cubrir directa-- mente, las cuantías correspondientes a las prestaciones -- de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto. Por -- considerarlo de importancia transcribiremos los artículos 30, 115 y 178 de la Ley del Seguro Social: Artículo 30 -- "En los casos previstos por el artículo 28, el Estado a-- portará la contribución establecida por los artículos 115 y 178, independientemente de la que resulte a cargo del -- patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota obrera que le corresponda con-- forme a dicha valuación." Artículo 115 expresa: "En todos los casos que no esté expresamente prevista por la Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedad y maternidad, será igual al veinte -- por ciento del total de las cuotas patronales. La aporta-- ción del Estado será cubierta en pagos bimestrales igua-- les, equivalentes a la sexta parte de la estimación que -- presente el Instituto para el año siguiente a la Secreta-- ría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de Julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el -- mes de enero del año siguiente; Artículo 118 indica: "El -- asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero -- que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, -- un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la deso-- cupación, el derecho a recibir las prestaciones correspon-- dientes al seguro de enfermedad y maternidad en los térmi-- nos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán-- sus beneficiarios. Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas du-- rante el tiempo que dure aquel." En abundamiento citare-- mos lo que al respecto dice la Suprema Corte de Justicia--

de la Nación en su Tomo XLIX. Pág.1748, septiembre 19 de 1946 que dice: "Adquirido el derecho a la jubilación entra en el patrimonio del trabajador y es inalienable, pero los frutos de ese derecho sí prescriben al vencimiento del lapso a que ha limitado la ley el ejercicio de la acción, o sea, de un año". "La obligación de jubilar a un trabajador es imprescriptible considerada intrínsecamente y lo único que puede prescribir son las pensiones dejadas de cobrar..." en efecto, lo único que puede prescribir son las pensiones vencidas y no cobradas pero nunca, el derecho mismo. En el mismo artículo 14 de la Ley del Seguro Social, en su fracción II establece que, prescribirá en un año el derecho a cobrar: a) cualquier mensualidad de una pensión.

Expongo que al elaborarse la Ley del Seguro Social, el legislador cometió el error de sujetar a un período el derecho a reclamar su jubilación puesto que éste derecho, al entrar en el patrimonio del trabajador, se convierte en un derecho adquirido. Sobre este particular el jurista francés Merlin opina: "...Derechos adquiridos -- son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden sernos arrebatados por aquél de quien los tenemos..."⁽³⁵⁾

A medida que el tiempo ha transcurrido, los servicios que otorga el Seguro Social han aumentado en todo el país por lo que toca al número de asegurados, como -- por lo que hace al número de servicios. Una de las etapas más importantes en el proceso de expansión del Instituto ha sido la aplicación del Seguro Social Obligatorio a los trabajadores del campo. Las bases jurídicas para la introducción del seguro social en el campo, entraron en vigor en agosto de 1954. Por otra parte, en junio de

(35)-EDUARDO GARCIA MAYNEZ.-Citado en Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. Pág.390.

1960 se estableció el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos.

En la actualidad, el seguro social obligatorio se ha extendido a todas las entidades federativas del país, y en breve tiempo se aplicará en todos los rincones de nuestra nación.

2).-INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional contiene prestaciones parecidas más o menos a las otorgadas a trabajadores que se rigen por el Apartado "A" de dicho Ordenamiento, sólo que percibibles por Empleados al Servicio de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales.

Establece las Bases de la Seguridad Social en su " ". FRACCION XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte..""⁽³⁶⁾

Empero, indudablemente que los empleados federales - obtuvieron protección desde mucho tiempo atrás, según se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles que por Decreto Presidencial de 30 de diciembre de 1947, se dió a conocer en los siguientes términos: "...Ya desde el año de 1761, en que fué dictada por el Gobierno Colonial la primera disposición que haya existido en México para pensionar al empleado Público, se creó un "Montepío", con finalidades evidentes de asistencia social para el servidor del virreynato. Adicionada en 1776 para viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, por medio del "Reglamento para la Organización de Oficinas y para la Aplicación de la Ley de 1761", se hizo posible la protección del Estado, aunque en forma no generalizada hasta la consumación de la Independencia. En el año de 1824, por Decreto de 11 de noviembre, el Gobierno, en vista del estado desastroso de los "Montepíos" tuvo que liquidarlos al-

(36) -XLVII Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. "Mexicano Esta es tu Constitución". México, 1969. Pág.313.

hacerse cargo directo del pago de las pensiones a los funcionarios en ellos comprendidos. Por Ley de 3 de septiembre de 1832, el beneficio de pensión se hizo extensivo a las madres de los servidores públicos; y es en el ejercicio de 1837, cuando por virtud de la Ley de 17 de febrero de ése año, pudo alcanzar la pensión la cuota de 10% de los sueldos en casos excepcionales. Ya en 1834, por Decreto de 12 de febrero, se había hecho extensivo el derecho a la pensión a los Cónsules Mexicanos, introduciéndose en ese ordenamiento la novedad importante de la jubilación por incapacidad.."(37)

Ante una serie de modificaciones a la regularización de los empleados al servicio del Estado, por Ley de 12 de agosto de 1925, se creó la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, y al Reglamento que rigió este sistema le siguió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, expedida por el General Manuel Avila Camacho, mediante decreto de 5 de marzo de 1946, publicada en el Diario Oficial de 13 de dichos meses y año, que constituye el vehículo para evitar toda diversidad en las disposiciones legislativas y representa una promoción para el ahorro, apartando así la idea de generosidad, tan asociada en ese tiempo a la jubilación, dando lugar a un sistema que propone la formación de un fondo, loguable con la cooperación de los trabajadores y la participación del Estado y al derecho de jubilación para los empleados públicos, establecido el momento en que se tiene derecho a una pensión por ese concepto.

La Dirección de Pensiones Civiles se transformó en un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado: Instituto de Seguridad y

(37)-"Legislaciones Sobre Pensiones". México, 1958, Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Pág. 10.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley se promulgó el 28 de diciembre de 1959 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 del propio mes y año, vigente a partir del 1.º de Enero 1960.

Enmarca la Seguridad Social en los siguientes términos: "...Art. 30. Se establecen con carácter de obligatorias las siguientes prestaciones. ...I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; ... II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; ...X Jubilación; ...XI. Seguro de Vejez; ... XII. Seguro de Invalidez; ... XIII. Seguro por causa de muerte; ...XIV. In demnización global..."⁽³⁸⁾

No obstante ser demasiado amplio el programa comprendido en lo que a Seguridad Social se refiere, y que el Estado ha instituido con carácter de obligatorio el régimen del Seguro Social entre los particulares y sus trabajadores, éste no obstante que el Constituyente de 1917 estableció el criterio de que el Estado debe otorgar mejor y mayor protección a sus trabajadores, que los particulares mediante esta Ley está marginando a algunos de sus empleados eludiendo el otorgamiento de las prestaciones que le han sido impuestas.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1947, al hacer sus considerandos en la Exposición de Motivos, el que en ese tiempo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dice : "...Considerando: Que preocupación profunda de todo Estado contemporáneo es, sin duda alguna, la de proteger el equipo humano que utiliza en la realización de sus actividades. El empleado público, como todo trabajador, está sujeto al desgaste orgánico ocasionado por el tiempo, a la pérdida de facultades útiles al servicio, o--

(38) - CLIMENT BELTRAN, Juan B. "Ley Federal del Trabajo y - Otras Leyes Laborales". I. Edición .Edit.Esfinge, S.- A. México 7, D.F., 1967. Pág.410.

a la incapacidad prematura. Abandonar a su propia previsión y a sus exiguos recursos al empleado público, equivale, por regla general, a condenarlo al desvalimiento personal con el consiguiente quebranto económico de la familia, máxime en países como el nuestro, en que las virtudes del ahorro no constituyen un hábito del carácter..""(39)

El Licenciado Gustavo Arce Cano, expresa: "...Un hermoso ideal del progreso humano ha sido tener una seguridad económica en la vida. Esta seguridad, a la que aspira todo ser humano, pretende alcanzarla a través del trabajo que desarrolló produciendo así una retribución y gracias a la cual, puede satisfacer sus necesidades económicas para él y para su familia pero, cuando falta el salario o sueldo, cuando éste se reduce o interrumpe. La miseria entra en la casa del obrero, del empleado, del a salariado. Si el trabajador cae enfermo o está inválido, si está anciano o sin empleo, carece de la contraprestación de su trabajo que no puede desarrollar y, consecuentemente, no tiene medios de satisfacer sus necesidades..""(40)

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fué creado por Ley de lo. de enero de 1960 y vino a abrogar a la Ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947, su importancia como Institución de seguridad social está en razón del creciente número de personas que prestan sus servicios a las entidades del Gobierno Federal y otras entidades del sector público. Sus principales funciones son tanto de otorgar servicios de asistencia y previsión social, como la de formar una reserva necesaria para con ella brindar otro tipo de prestaciones.

(39)-"Legislación Sobre Pensiones". México, 1958. Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pág. 9.

(40)-Gustavo Arce Cano. "Los Seguros Sociales en México" Ediciones Botas. 1944, Pág.54.

Los riesgos protegidos no sólo comprenden al empleado considerado individualmente sino que alcanza a sus familiares. Faltando el sostén económico, de una familia, la viuda y los huérfanos encuentran un auxilio directo evitando que éstos sean fácil presa de la miseria.

La pensión por vejez exige el requisito propio de ella o sea que haya vejez. La Ley tuvo en cuenta, para fijar el límite de edad pensionable, la vitalidad promedio de nuestro pueblo, y la edad para pensionarse es de 55 años, edad que es muy baja si se quiere comparar con la que se requiere en otros países tanto americanos como europeos y que va de los 70 a los 65 años.

Esta Ley es más baja, en cuanto a la edad requerida para otorgar el derecho a la jubilación, que la Ley del Seguro Social.

La cuota que corresponde a la pensión por vejez se determina en función directa de los años de servicio mediante un cálculo que empieza con el cuarenta por ciento de sueldo actual para los que reúnen un mínimo de 15 años de servicios. A partir de los 15 años de trabajo el porcentaje de pensión aumenta el dos y medio por ciento por cada año hasta llegar a los 20 años de servicios a partir de los cuales, el porcentaje que aumenta de la pensión es de cinco por ciento por cada año de servicios hasta llegar al máximo de 30 años de trabajo, para alcanzar el cien por ciento. De este modo las pensiones permiten, ya un retiro decoroso, y el trabajador público tiene la seguridad de que al final de su carrera disfrutará de una pensión adecuada.

La pensión por invalidez, incluye al mismo tiempo que la incapacidad proporcional que sufra un trabajador,

la profesional, la producida por causas ajenas al servicio, con el solo requisito de que el empleado reúna un mínimo de 15 años de servicios. El monto de la pensión en estos casos va de un cien por ciento como máximo y de un veinticinco por ciento como mínimo.

En cuanto a la protección del trabajador que alcanza también a sus familiares en caso de fallecimiento del empleado, la viuda podrá disfrutar de una pensión por -- vida mientras no contraiga nuevas nupcias, y los huérfanos mientras no puedan valerse por sí mismos, esta es de 18 años pues a esa edad se considera que todo individuo está capacitado para trabajar, y no hay razón para que los huérfanos sigan actuando como clases pasivas, salvo el caso en que el menor sufra alguna invalidez, que anule la incapacidad de trabajo.

Y para la obtención de la protección del Estado, -- que se traduce en el goce de una pensión, la Ley equipara en derecho a los hijos legítimos como a los naturales toda vez que la orfandad hiere tanto a unos como a otros y ambos requieren protección.

En las pensiones que, de acuerdo con la Ley del --- ISSSTE, se otorgan por vejez, por inhabilidad y por viudez, son vitalicias. Los beneficiarios recibirán su pensión por todo el tiempo que dure la vejez, la inhabilitación o la viudez.

Por lo que respecta, el pago de la pensión, se inicia para trabajadores en servicios desde la fecha en que el Instituto dicte la resolución correspondiente y se reciba y se realice el retiro; para los que hubieren cesado sus funciones desde el día siguiente que haya causado la baja; para inhabilitados, desde que ocurre la inhabi-

litación, y para los deudos desde el día siguiente a la muerte del trabajador.

El artículo 72 consigna la jubilación a que tienen derecho los trabajadores cuando hayan cumplido 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, sin importar la edad.

En el artículo 77 de la Ley en mención, se hace referencia a la tabla que regula el porcentaje que deba pagarse a los trabajadores que, habiendo cumplido 55 años de edad, hayan prestado servicios durante 15 años por lo menos e igual tiempo de contribución al Instituto, se les otorgará el cuarenta por ciento sobre el sueldo regulador. Al aumentar los años de servicios aumentan también el porcentaje hasta llegar a los 30 años de servicios en donde se otorga el cien por ciento del sueldo regulador.

Por su parte el artículo 75 señala que el otorgamiento de la pensión se considera toda fracción de más de seis meses de servicios como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Cuando la Ley se refiere al sueldo regulador, debe entenderse como el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos a la fecha en que se concede el otorgamiento de la jubilación.

Otro problema que se presenta, surge debido a que no se aportan determinadas cuotas, motivo suficiente para dejar fuera del goce de las protecciones que otorga dicho -- Instituto a sus trabajadores, por no reunirse entre otros-- requisitos del nombramiento expedido por el funcionario fa cultado para extenderlo, en que se funda para eludir su obligación de proporcionar a sus empleados y familiares las prestaciones sociales que les corresponden.

Lógicamente que si el empleado carece de nombramiento no se encuentra inscrito en el Instituto, pero éllo es debido a la negligencia de los funcionarios del Estado; omisión dolosa o culpable que de ninguna manera debe tener efectos para gravar el patrimonio de terceros, con base en que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido: "...Que la omisión en el pago de las cuotas, de ninguna manera representa la pérdida de los derechos, puesto que el motivo que -- los genera fué el servicio que por determinado tiempo pres tó al Estado y no el que se hubieren hecho contribuciones. ..(41)

Abunda al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Trabajadores a Lista - de Raya, como también se les denomina, cuya contratación - no esté condicionada a término o a una obra determinada, - sino que simplemente se les haya hecho figurar en lista de raya, se entienden con un trabajo permanente y con iguales derechos que los trabajadores de base.

No obstante la supuesta buena intención que ha preten dido el Estado de una u otra manera buscar la regulariza-- ción, como siempre obtuvo mejor partido toda vez que los - cálculos actuariales se deducirá la cantidad que correspon da cubrir a cada trabajador, para que sean reconocidos en-

(41)-"Semanario Judicial de la Federación". Quinta Epoca.- Tomo IV. Volúmen XCII. Pág.819

sus derechos a efecto de que pueda jubilarse y recibir las demás prestaciones que otorga; pero no tiene objeto proporcionar contribuciones exageradísimas dentro de la situación económica que guarda el empleado y tomando en cuenta que serán fijadas de conformidad con las percepciones que haya obtenido durante treinta años anteriores a los que -- sean.

La determinación del Ejecutivo, puesto que de no hablarse de proporción, ataca abierta y francamente las Garantías consagradas en el Artículo 14 Constitucional, en cuya parte relativa dice: "...Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ""(42) Igualmente, las prestaciones de que se habla estarían vigentes hasta el momento de la regularización del empleado e inclusive no en su integridad, pues por la edad se le negarían algunas, como el préstamo hipotecario.

Estimo que por ser una omisión imputable al patrón no existe la obligación del trabajador para pagar retroactivamente sus cuotas, sino que el Estado debe absorber esa responsabilidad por la negligencia de sus propios funcionarios, en atención a que debe operar la prescripción en favor del empleado.

En el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, -- que hemos venido mencionando, se establece la aportación -- que el trabajador deberá hacer al Instituto, comprendiendo el ocho por ciento de su sueldo básico y el cual se aplicará para tener derecho a las prestaciones antes mencionadas y en el artículo 20 se señala la aportación que deberán hacer las entidades y organismos públicos, y al haber cumpli

(42)-XLVII Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. "Mexicano Esta es tu Constitución". - México, 1969. Pág.57

de los 55 años de edad exigidos podrá dejar esas aportaciones en el Instituto y obtener la pensión cuando tenga la edad requerida. Si falleciere antes de cumplirlo, sus familiares derechohabientes recibirán la pensión, en los términos que establece la Ley en su Artículo 81.

El Artículo 82 establece la pensión a que tiene derecho los trabajadores que, sufran una inhabilitación física o mental por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre que hayan contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años.

Por considerarlo de suma importancia, se menciona el Artículo 98 que dispone: "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas las indemnizaciones globales y cualquiera prestaciones en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."

3).-Ley de Seguridad Social Militar.

Durante el Gobierno del Lic. Adolfo López Mateos, - en diciembre de 1961, fué promulgada la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, con objeto de prestar a asistencia social a todos los miembros del ejército, la fuerza aérea y la marina, ya sea que se encuentren en -- servicio activo o en retiro, beneficiando además a sus familiares, tales como el cónyuge, los hijos menores de 18 años o hasta 25 años en caso de que estudien, y el padre y la madre del militar. Esta ley establece las prestaciones que en dinero, en especie y en servicio se otorgan.

Las primeras cubren los gastos y haberes de los de-rechohabientes en diversas contingencias y facilitan los trámites para los haberes de retiro, compensaciones de personas y pensiones de deudos. Las prestaciones en especie se otorgan a través de la Dirección de Sanidad Militar y del Departamento Médico. Las prestaciones en servicios se otorgan por las de promociones que tienden a la elevación de los niveles de vida, como las facilidades de adquisición de artículos de primera necesidad para -- uso familiar, los centros de enseñanza, centros culturales y deportivos, etc.,

De modo concreto, las prestaciones que otorga la -- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas son las siguientes: a) haber de retiro, compensación y pensiones b) fondo de trabajo; c) fondo de ahorro; d) seguro de vida militar; e) pagos por defunción; f) venta y arrenda-- miento de casa habitación; g) préstamos hipotecarios; h) préstamos a corto plazo; i) servicio médico integral; j) promociones para elevar el nivel de vida del militar; k) educación y otros.

Al igual que al estudiar las leyes del Seguro Social e ISSSTE, toca ahora estudiar el haber de retiro, la compensación y la pensión militar; sin embargo, antes de entrar en materia, creemos pertinente reafirmar algunas con sideraciones ya señaladas con anterioridad, concretamente al analizar los conceptos de jubilación.

La persona que desempeña alguna labor dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación se les denomina, comunmente como militar, lo que viene a constituir el prestar un ser vicio material, intelectual o de ambos géneros, en forma subordinada, y, por consiguiente, disfrutar de los ben efi cios otorgados para el trabajador en general, aunque su je to a una reglamentación especial.

En efecto, en las leyes militares no se habla, por ejemplo, de salario, jornal o sueldo, sin que, para des ig nar la retribución por el servicio prestado, se le den o mi na haberes. Los haberes son la contraprestación por el -- servicio realizado, es decir, el salario que recibe el mi litar.

Al cumplir el militar con determinados requisitos -- con el fin de causar baja del servicio activo y continuar percibiendo una retribución, se le denomina, a esa re tri bución, haberes de retiro, o sea, lo que en las leyes ci viles conocemos como el derecho de jubilación.

Por lo que se refiere a la pensión, es otorgada solo a los familiares del militar que fallece, siempre que lle nen ciertos requisitos. Debemos recordar que en este sentido hemos pensado que se debe considerar a la pensión, -- aún cuando nuestra legislación civil sostiene que es la -- prestación económica que se concede al trabajador ju bila do o a sus familiares, cuando éste fallece.

En el artículo 8o. de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, al hablar de los retiros y pensiones Militares, ratifica la vigencia de la Ley de Retiros y Pensiones Militares y establece que estos beneficios deberán ser revisados cada seis años a fin de mejorarlos en relación con las necesidades de vida que se observen y en ningún caso podrán ser menores a doce pesos diarios. Por consiguiente para el estudio de nuestro tema, habremos de referirnos propiamente a la Ley de Retiros y Pensiones Militares, por ser ésta la que reglamenta todos los beneficios mencionados.

En principio, diremos que dicha ley establece, en su artículo 1o. "Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares, al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley".

En su artículo 2o. dice: "Situaciones de retiro es aquella en que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que determina el artículo anterior."

Por lo que se refiere al haber de retiro lo expresa el artículo 15 "Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. El derecho para su percepción se pierde por las causas señaladas en el artículo 48 de esta ley."

Su monto se calculará con base en los haberes que fije el Presupuesto de Egresos de la Federación, en la fecha en que se dicte la resolución definitiva, señalando el beneficio."

Para que el militar pueda gozar de los beneficios -- que concede el haber de retiro es necesario, primero, que sea dado de baja en el servicio activo; esto será cuando tenga más de 45 años de edad, si es individuo de tropa; - si es subteniente, más de 46 años de edad, si es teniente más de 48 años, si es capitán primero, más de 52 y así sucesivamente hasta tener más de 65 años de edad, si es General de División. (Art.9.)

El segundo requisito que es necesario cumplir es lo que dispone el Art.19 de la propia Ley, que a la letra -- dice: "Tienen derecho al haber de retiro: I.-Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 9 de esta Ley y que tengan por lo menos 20 años de servicios; II.- Los inutilizados en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas de ellos...; V.- Los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, si tienen por lo menos veinte años de servicios...".

Los ingenieros, abogados, médicos, técnicos especialistas y servidumbre que presten sus servicios en la Fuerza Armada, no obstante haber llegado a la edad límite que consigna el Artículo 9, podrán continuar en el activo por 5 años más cuando sean necesarios sus servicios. Los Generales también podrán continuar en el activo después de haber llegado a la edad requerida, cuando por acuerdo presidencial se dictamine que sean necesarios sus servicios. - (Artículo 10).

Cuando los militares obtengan la resolución de estar en situación de retiro ascenderán al grado inmediato, únicamente para este fin, siempre que: tengan 20 años de servicios y 10 años en el grado; 22 años de servicios y 9 en el grado; 24 de servicios y 8 en el grado; y así sucesiva

mente hasta tener 30 años o más de servicios y 5 años de antigüedad en el grado.

El haber de retiro es lo que conocemos, dentro de las leyes del ISSSTE y del Seguro Social, como el derecho a la jubilación o pensión por vejez, es decir, el derecho que tiene toda aquella persona que presta un servicio material intelectual o de ambos géneros, en forma subordinada y que una vez cumpliendo con determinados requisitos que le impone la ley, puede retirarse del empleo y seguir percibiendo una retribución vitalicia, en su beneficio.

Por lo que respecta a la compensación militar, el artículo 16 de la ley que se estudia, nos dice lo siguiente: Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley", y el artículo 25 consigna que: "Tienen derecho a la compensación militar que tengan más de cinco y menos de veinte años de servicios que se encuentre comprendidos en los siguientes casos: I.- Haber llegado a la edad límite que fija el artículo número 9 de esta ley; II.- Haberse inutilizado en actos fuera del servicio; III.- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses."

Habíamos establecido que la situación de retiro es -- cuando el Estado ejerce facultad de retirar del activo al militar, con la suma de derechos y obligaciones que determina la Ley de Retiros y Pensiones Militares; por lo tanto cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro se le otorgará en una sola erogación una remuneración en efectivo que recibe el nombre de compensación, que hemos tratado.

Respecto a la prescripción del derecho para reclamar los beneficios que establece la ley comentada es el mínimo sentido a lo que afirma la Ley del Seguro Social pero contrario a lo preceptuado por la Ley del ISSSTE.

Los artículos que señalan la prescripción son el 50-- y 51 para reclamar el derecho a percibir haberes de retiro y compensación y para el derecho a la pensión, respectivamente. Esta postura es adoptada también por la Ley del --- Seguro Social (Art. 276 al 280); sin embargo la Ley del -- ISSSTE consigna la imprescriptibilidad del derecho a la -- jubilación y a la pensión.

Ya con anterioridad habíamos dejado asentado que, el derecho a la pensión constituye un derecho adquirido y por lo tanto al entrar en el patrimonio de la persona no puede ser arrebatado por aquél que lo concedió. Además, considero que es de justicia el otorgar esos derechos, cuando el individuo ha laborado durante los mejores años de su vida cuando aún posee la energía suficiente para contribuir a la riqueza común y, por ende, al sufrir el desgaste orgánico y natural a causa de la edad y los años laborados, debe retirarse a descansar, y para ello solo puede hacerlo, si continua percibiendo una retribución económica que le permita subsistir. Lo mismo sucede cuando ese trabajador fallece y deja en el desamparo más grande a los que dependían económicamente de él y que ya no pueden reclamar derecho alguno para percibir una pensión por la muerte del trabajador.

Sujetar a un tiempo determinado esos beneficios para el trabajador o el militar, y para sus familiares, considero que es una aberración que atenta contra los principios de seguridad y previsión social, al no proteger al hombre que trabaja de los infortunios de caer presa de la miseria

cuando ya no pueden laborar y por consiguiente a los que dependen económicamente de él, es contradictorio a la -- protección que funda nuestra legislación a este respecto

Por lo que se refiere el maestro Oscar Gabriel Ramos Alvarez, dice que es la Seguridad Social "...Las demandas esenciales del hombre no han tenido siempre las mismas respuestas. El hombre debió resolver inicialmente sus problemas de la manera como se le venían al pensamiento, con una técnica del azar. El primer asomo del -- sistema probablemente debió aparecer cuando se habían -- complicado más la convivencia...Así desfilaron en el --- tiempo, la caridad, la beneficencia, la asistencia, la previsión social del trabajo y los seguros sociales antes de llegar a la seguridad social...La seguridad social no es seguros sociales ni asistencia, (la seguridad social tiene respecto de la asistencia, varias diferencias técnicas, entre las cuales están: la predeterminación de las prestaciones, la predeterminación de los costos, la preselección de los sujetos beneficiarios, la -- preselección de las fuentes de ingresos, preselección de la capacidad contributiva, la prefijación y la pregraduación de las cuotas, la elasticidad para administrar el - catálogo de contingencias sobre las cuales se acepta la - acción pública, etc.) Es un sistema de garantía contra - contingencias de la vida humana, desde antes del nacimiento hasta la muerte, con vista al bien común y sobre las cuales contingencias la colectividad admite responsabilidad. La seguridad es inherente a la existencia del hombre; que los elementos formativos y perturbadores de --- ella son inherentes a la vida común, y que ésta impone - esencialmente solidaridad en las contingencias y en los - medios para protegerse y mejorarse, en torno a la cual - se estudia el comportamiento humano....Dentro de cada --

una de esas teorías diversas al sistema de seguridad social, el cúmulo de conocimientos especiales sobre el fenómeno de la seguridad social o la Naturaleza del mismo, o alguna otra causa, haya generado una rama suficientemente desenvuelta para ser considerada autónoma. Así, dentro de la Sociología, se hablaría de una Sociología de la seguridad social, dentro de la Economía, de una Economía de seguridad social; dentro del Derecho, de un Derecho de seguridad Social, etc...""(43)

(43)-REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Núm. 1 Tomo XV.-6a. Época. Enero-Febrero-Marzo 1968. ¿Que es la Seguridad Social? por el Lic. Oscar Gabriel RAMOS ALVAREZ, --- Págs. 147, 156 y 158.

C A P I T U L O I V

ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES SOBRE UNA
REFORMA LEGAL.

C A P I T U L O I V .

ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES SOBRE UNA REFORMA LEGAL.

Hasta aquí el desarrollo de este trabajo ha mostrado en términos generales, el estado del derecho de jubilación en México. Pero surgen sin duda muchas cuestiones -- que requieren ser consideradas a fin de examinar alguna -- posible solución dentro del orden jurídico existente y, -- como puede acontecer que la solución implique una revi--- sión de los textos Constitucionales y legales, para que -- se ajusten a ella, se plantea en este trabajo esa mera -- posibilidad.

Así las cosas, traemos a colación algunos puntos que ayudaron a configurar el concepto de jubilación, para i-- lustrar las ideas que nos suscitaron y los problemas que -- involucraron, para intentar su solución.

Que sea un derecho de los trabajadores, implica colo-- car al régimen jurídico mexicano sobre la jubilación, en -- el sistema de jubilación voluntaria y no de la obligato-- ria. Naturalmente que se reconocen ciertas divergencias a -- esa regla, como sucede con los Ministros de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación en el régimen legal y en -- el régimen contractual como sucede insólitamente en algún -- Contrato Colectivo de Trabajo, verbigracia el celebrado -- entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindi-- cato de sus trabajadores.

Pero afirmar que el sistema es de jubilación volunta-- ria, también lleva consigo la afirmación de que no es un -- derecho de los patrones, ya que no existe obligación de -- jubilarse por regla general. Estas consideraciones, debe-- rían bastar para que en ningún caso se pudiera interpre--

tar que el patrón tiene la facultad de jubilar a su trabajador cuando suponga o cuando realmente haya reunido los requisitos para la jubilación, toda vez que ya se dijo que ésta es voluntaria para el trabajador.

No obstante lo anterior, la cita de una Ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecha en el primer capítulo de este trabajo, nos pone sobre aviso acerca de la interpretación que la Corte puede hacer del sistema jubilatorio, pues como se recordará, el criterio sustentado por dicha autoridad, fué el de considerarlo un derecho del empresario, interpretación con la que no estamos de acuerdo previas las explicaciones que preceden. Si en el caso concreto, el contrato colectivo hubiera previsto la jubilación forzosa, entonces sí cabría acudir al concepto de facultad patronal para aplicar imperativamente la jubilación, pero fuera de ese caso, en nuestra opinión, en México no es jurídicamente procedente.

Un problema distinto es el de que el patrón pueda acceder a la jubilación, cuando el trabajador no reúne todos los requisitos para ella, ya que en tal caso lo que sucede es que el patrón restringe a sí mismo, la facultad correlativa de exigir el cumplimiento de los requisitos y esa autorrestricción es procedente.

Pensando en la forma de evitar interpretaciones como la señalada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien cabría la adición del artículo 123 Constitucional en la fracción XXIX, para establecer expresamente el derecho a la jubilación de los trabajadores dentro del sistema de jubilación voluntaria, salvo que otra cosa pacte en el Contrato Colectivo.

De esa manera se estaría dando la base general para

la interpretación de cualquier norma jurídica sobre jubilación y se respetaría la voluntad del patrón y la -- del sindicato contratante, de establecer por conveniencia productiva o de interés colectivo que el sindicato representa, la jubilación obligatoria, sin contradecir los principios que se han venido sustentando en el presente trabajo.

Vamos ahora a examinar lo relativo a que la jubilación es un derecho contractual en el régimen general, y legal en el régimen de los trabajadores al servicio de la federación.

En efecto, como se ha visto en este estudio, sólo el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional regula la jubilación como un derecho específico de los trabajadores de la federación y, en su caso, de los organismos incorporados a los regímenes de las leyes reglamentarias, por leyes o por decreto. Quizá la razón de que sólo en ese campo de relaciones se registre la jubilación como un derecho legalmente regulado, sea el hecho obvio de que el Estado es un solo patrón, cualquier que sea la dependencia u órgano en el que se presten los servicios a lo largo de una vida de trabajo y esa es una razón práctica y técnica muy poderosa, aunada a la ley social frecuentemente comprobada, de que el Estado primero protege a sus servidores, que ejercen el poder civil o militar. Ante tal tipo de argumentos, no obstante se podría decir que un trabajador no necesariamente presta servicios en forma tan prolongada solamente al Estado, es decir, que en un momento dado de su vida puede cambiar de patrón y colocarse en un régimen diferente, dentro del Apartado "A" del 123 Constitucional, perdiendo la antigüedad que ya tuvo al servicio del Estado y en consecuencia, haciendo más lejando y más difícil el día

de su improbable jubilación.

Por otra parte, establecer como una obligación patronal en cada relación individual de trabajo, la obligación de jubilar a sus trabajadores, podría también conducir a la situación de cargar a algunos patronos el precio económico de jubilar por antigüedades en el servicio que no se hicieron con ellos, esto es, que un trabajador haya tenido dos o más patronos y el procedimiento técnico para determinar el grado de participación de cada patrón respecto a la suma de derechos que integraren la jubilación, sería sumamente complicado y quizá inútil, por la posibilidad de que alguno o algunos de esos patronos se hubieren extinguido jurídicamente, sin poder responder en el momento actual de tener derecho a la jubilación, a las obligaciones pecuniarias correspondientes.

Analizados varios métodos y con la idea sostenida a lo largo de este trabajo de que no sólo es justo sino conveniente consagrar el derecho de la jubilación en forma general, se encontró que una técnica aplicable de contribución proporcional a la integración de ese derecho individual y frente a la masa global de personas que pudieran tenerlo, podría ser la constitución de un Fondo Común, -- con las reservas matemáticas y actuariales adecuadas, que a su vez tuvieran el aliciente fiscal señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para alentar y desarrollar la conciencia patronal en tan importante cuestión.

Pero se nos ocurre que para llegar a constituir un Fondo Común, con independencia financiera y autonomía administrativa, haría necesario crear un extenso aparato administrativo de carácter nacional, con sus implicaciones relativas a decidir si se hacía un órgano central y órganos delegados, si se concentraba o se descentralizaban -- las facultades y, en última instancia, si se manejaba federalmente en un sólo órgano. Y todas estas consideracio-

nes nos hicieron pensar que intentando aprovechar los canales institucionales existentes y la estructura jurídica avanzada que nos ofrece el artículo 123 Constitucional, bien se podría hacer 2 cosas: Una declaración de -- que la jubilación es un derecho de los trabajadores, tal como se expresó al considerar la cuestión anterior a ésta, que apareciera en el Apartado "A" y dejar que los canales del Seguro Social y de la contratación colectiva -- regularen el derecho como actualmente sucede; pero si -- además de la declaración general que se propone se hiciera responsable expreso a la administración y control respectivos, al Seguro Social, con el hecho de aclarar que en su régimen cabría la jubilación, como una hipótesis -- distinta a la de vejez, cesantía en edad avanzada e invalidez, se permitiría a su vez, que la Ley del Seguro Social, se adaptara a la mecánica de la contratación colectiva, aprovechando los recursos técnicos y financieros y su sistema de contribución que el régimen tiene.

Por cuanto a que la jubilación se conceda por tiempo efectivo de servicios, se ha de tener en consideración que las normas concretas en muchos casos, como de enfermedad, licencias, etc., sí cuentan como tiempo efectivo los lapsos en que de alguna manera se suspenden los servicios y aún hay Contratos Colectivos de Trabajo, que computan plazos de contratos individuales terminados, -- siempre que el trabajador vuelva a prestar sus servicios al patrón dentro de cierto tiempo generalmente un mes, -- en forma que se entienda sumado el tiempo anterior a la nueva relación de trabajo. De ahí se derivaría que en el caso de establecer una norma general expresa, que para la jubilación se requiere tiempo efectivo de servicios -- prestados y que dicha norma se moderara y tuviera en -- cuenta las situaciones recién comentadas.

Por otra parte las diversas formas derivadas del carácter contractual, que la jubilación tiene en el régimen general del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y las diversas leyes reglamentarias del Apartado "B" del mismo artículo Constitucional, hace aparecer a la jubilación como un derecho no uniforme en el orden jurídico nacional. Mientras que ésto no se corrija, no se podrá conseguir uniformidad en el derecho a la jubilación ni con base en lo mínimo que no puede legalmente imponerse a virtud de que haya ausencia de norma Constitucional ya apuntada. Pero aún en el caso de que pudiera hacerse, la diversa capacidad económica de las empresas dificultaría establecer ese mínimo con riesgo de imponer demasiadas cargas a la empresa pequeña y quizá no lo suficientemente -- proporcionales a las posibilidades que podrían conquistar los trabajadores de las empresas fuertes, mediante la contratación colectiva y la huelga.

Nuevamente se hace visible la conveniencia de utilizar los canales institucionales, específicamente los del Seguro Social, que tienen la ventaja de ofrecer un sistema de solidaridad en las contingencias y en los medios para cubrirlas. Se prestaría como lógica una forma de la -- Ley respectiva, señalando el mínimo de cotizaciones (500- actualmente que tienen los seguros de vejez y de cesantía en edad avanzada), y no poniendo límite a la edad sino se ñalando un mínimo determinado de años de servicios, con las mismas prestaciones que actualmente tienen los jubila dos cuando reúnen los requisitos de dichos seguros.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- Debemos entender y afirmamos que la jubilación es un derecho de los trabajadores.

SEGUNDA.- Es un derecho contractual, en el régimen general, y legal en el régimen de los trabajadores al servicio de la Federación.

TERCERA.- Sin lugar a duda es por un tiempo prolongado de servicios.

CUARTA.- Es por tiempo efectivo de servicios prestados.

QUINTA.- Es por servicios prestados con honor.

SEXTA.- No es uniforme.

SEPTIMA.- Se distingue de otras hipótesis en que se concede pensión vitalicia al trabajador.

OCTAVA.- Es un derecho directo del trabajador y no de sus familiares.

NOVENA.- Se pueden aprovechar los canales institucionales específicamente del Seguro Social, para establecer el seguro de jubilación, como una hipótesis diversa, del seguro de vejez y de cesantía en edad avanzada o invalidez, cambiando el requisito de edad por un número determinado de años de servicios y con similares prestaciones a las actuales.

DECIMA.- Esto implica que la Constitución consagre como un derecho de los trabajadores la jubilación voluntaria salvo que otra cosa se pacte en los Contratos Colectivos de Trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arce Cano, Gustavo. "Los Seguros Sociales en México". 1944.
- 2.- Bielsa, Rafael. "Derecho Administrativo". Tomo II. 6a. Edición, Editora e Impresora La -- Ley. Buenos Aires. 1964.
- 3.- Castorena J. Jesús. "Manual de Derecho Obrero" México. 3a. Edición.
- 4.- De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomos I y II. 6a. Edición. Editorial -- Porrúa, México 1961.
- 5.- Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de -- Legislación y Jurisprudencia". Volumen 2, Madrid.
- 6.- García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 10a. Edición. Editorial Porrúa, México.
- 7.- Goñi Moreno, Jose María. "Derecho de la Previsión Social". Tomo I. 1940.
- 8.- García Oviedo, Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Social". 6a. Edición. Edit. Pizarro, - Madrid. 1954.
- 9.- Trueba Urbina, Alberto. "El Artículo 123". México, 1943.
- 10.- Trueba Urbina, Alberto. "El Nuevo Artículo -- 123". 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, - 1967.
- 11.- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del -- Trabajo". Editorial Porrúa, México, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA.

Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley del Seguro Social.

Ley Federal del Trabajo.

Mexicano esta es tu Constitución. XLVII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la --- Unión. México 1969.

Contrato Colectivo de Trabajo, entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Adición de Reformas, 1972.

Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. 1970.

Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio para la Industria de la Lana en la República Mexicana y Reglas Generales de Modernización. México, 1969-1970

Semanario Judicial de la Federación.